

**Contestación al llamamiento en garantía // Rad. 2022-00258-00 // Dtes. Franky Alexander Torres Riveros y Otros. // Ddos. Omaira Rocío Campos Santamaría y Otros // Lldo.gtía. Liberty Seguros S.A. y Otro.**

paula.cruz@vivasuribe.com <paula.cruz@vivasuribe.com>

Vie 20/10/2023 15:26

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:lda.consultoreslegales@gmail.com <lda.consultoreslegales@gmail.com>;gabriel.vivas@vivasuribe.com <gabriel.vivas@vivasuribe.com>;nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>;german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>;juan.bedoya@vivasuribe.com <juan.bedoya@vivasuribe.com>; camila.sanchez@vivasuribe.com <camila.sanchez@vivasuribe.com>;paula.cruz@vivasuribe.com <paula.cruz@vivasuribe.com>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Contestación al llamamiento en garantía - Omaira Campos + anexos.pdf;

Señores

**Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**Juez:** Gustavo Serrano Rubio

**Correo:** [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía  
**Demandante:** Franky Alexander Torres Riveros y otros.  
**Demandados:** Liberty Seguros S.A. y Otros  
**Radicado:** 110013103032-2022-00258-00  
**Asunto:** Contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora Omaira Rocío Campos Santamaría.

Conforme a las instrucciones impartidas por el **Dr. Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **Liberty Seguros S.A.**, según poder especial debidamente otorgado cuya copia obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a ratificarme en todo lo manifestado en la contestación a la demanda radicada el 16 de marzo de 2023 y a contestar el llamamiento en garantía formulado por la señora **Omaira Rocío Campos Santamaría** en contra de mi mandante.

Cordialmente,

**MARÍA PAULA CRUZ RAMOS // VIVAS & URIBE ABOGADOS**

**Abogada**

T: 57-1-6103032. M. +57 3204655736

Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205

[paula.cruz@vivasuribe.com](mailto:paula.cruz@vivasuribe.com)

[www.vivasuribe.com](http://www.vivasuribe.com)

Bogotá D.C. – Colombia

Señores

**Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**Juez:** Gustavo Serrano Rubio

**Correo:** [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía  
**Demandante:** Franky Alexander Torres Riveros y otros.  
**Demandados:** Liberty Seguros S.A. y Otros  
**Radicado:** 110013103032-2022-00258-00  
**Asunto:** Contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora Omaira Rocío Campos Santamaría.

**Nicolás Uribe Lozada**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **Liberty Seguros S.A.** (en adelante por su nombre completo o **Liberty**), según poder especial debidamente otorgado cuya copia obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a ratificarme en todo lo manifestado en la contestación a la demanda radicada el 16 de marzo de 2023 y a contestar el llamamiento en garantía formulado por la señora **Omaira Rocío Campos Santamaría** en contra de mi mandante en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora:

**Al 1.** Dado que la parte llamante en garantía incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que la señora **Omaira Rocío Campos Santamaria** suscribió con **Liberty Seguros S.A.** la **Póliza de Automóviles No. 10 (certificado 16220)**, en la cual se amparó el vehículo UUL906.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el contrato de seguro celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir la señora **Omaira Rocío Campos Santamaría** o el señor **Luis Enrique Espitia Campos**, ya que el alcance de la cobertura de responsabilidad civil otorgada se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la **Póliza No. 10 (certificado 16220)**.

- **NO ME CONSTA** que el señor **Luis Enrique Espitia Campos** fuera la persona autorizada por la señora **Campos Santamaría**, puesto que se trata de un hecho

completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 2.** Dado que la parte llamante en garantía incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que el contrato de seguro se materializó en la **Póliza de Automóviles No. 10 (certificado 16220)**, no obstante, se aclara que el contrato de seguro celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir la señora **Omaira Rocío Campos Santamaría** o el señor **Luis Enrique Espitia Campos**, ya que el alcance de la cobertura de responsabilidad civil otorgada se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en el contrato mencionado.
- La afirmación según la cual, la póliza mencionada ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra la señora **Omaira Rocío Campos Santamaría** o el señor **Luis Enrique Espitia Campos**, **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 3.** Dado que la parte llamante en garantía incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que se incoó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Luis Enrique Espitia Campos, Omaira Rocío Campos Santamaría** y contra **Liberty Seguros S.A.** por el señor **Franky Alexander Torres Riveros**, la señora **Laura Sofía Santos Correa** y **Gabriela Torres Santos** por los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2018.
- **ES CIERTO** que para el 27 de agosto de 2018 la **Póliza No. 16220** se encontraba vigente, no obstante, se aclara que el contrato de seguro celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir la señora **Omaira Rocío Campos Santamaría** o el señor **Luis Enrique Espitia Campos**, ya que el alcance de la cobertura de responsabilidad civil otorgada se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en el contrato mencionado.
- La afirmación según la cual **Liberty Seguros S.A.** asignó un número de siniestro, **NO ME CONSTA**, puesto que se trata de un proceso distinto al que nos ocupa y que cursa trámite en la jurisdicción penal.
- La afirmación según la cual **Liberty Seguros S.A.** ha brindado el acompañamiento jurídico desde la ocurrencia del siniestro, **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte

demandante cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 4. NO ES CIERTO** que en el contrato de seguro **No. 10 (certificado 16220)** se estipulara como tomador el Banco de Occidente S.A., como asegurada la señora Omaira Rocio Campos Santamaria y conductor Luis Enrique Espitia Campos, ya que la designación y/o autorización para conducir el vehículo asegurado es realizada por la propietaria asegurada sin avisarle a la Compañía Aseguradora, en este caso, la señora Campos Santamaría y no se establece a dicha persona como una parte del contrato de seguro.

**AI 5. NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 6. NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que el contrato de seguro celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir la señora **Omaira Rocío Campos Santamaría** o el señor **Luis Enrique Espitia Campos**, ya que el alcance de la cobertura de responsabilidad civil otorgada se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la **Póliza No. 16220**.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** y **CADA UNA** de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte llamante en garantía teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de **Liberty Seguros S.A.** con cargo a la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 10 (certificado 16220)**, como se demostrará a lo largo de este escrito.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 10 (CERTIFICADO 16220) EXPEDIDO POR LIBERTY SEGUROS S.A. POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN 2.6.7. DEL CONDICIONADO GENERAL.**

En punto de esta excepción, es necesario poner de presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro podrá, "(...) a su arbitrio, asumir todos o algunos de los

riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados (...)” de acuerdo con lo que estime conveniente. Es así como, de manera libre y autónoma, es posible pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados.

En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias que no son objeto de cobertura y por tanto no dan, en ningún caso, al nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de:

*“(...) hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (...)”.*

De esta forma, para el caso concreto, en las Condiciones Generales del contrato de Seguro de Automóviles No. 10 (certificado 16220) se pactó, la siguiente exclusión:

*“2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:*

*2.6.7. Cuando el **conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida**, carezca de licencia vigente legalmente expedida en alguna oportunidad por entidad competente. Esta exclusión no se aplicará a las pérdidas que se produzcan bajo los amparos de pérdida total por hurto o pérdida parcial por hurto.”*  
*(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien, en el expediente obra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 9504 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el cual, la señorita **Gabriela Torres Santos** manifestó en las entrevistas médicas que “se desplazaba en carro particular con un compañero de la universidad, el conductor se pasó un semáforo y se estrellaron con un bus de transporte escolar” por lo que se encuentra que el conductor del vehículo de placas UUL906, **Luis Enrique Espitia Campos**, de forma voluntaria, desatendió las señales reglamentarias de tránsito, tales como no respetar el semáforo en rojo y transitar en contravía, causándole daños a terceros, por ende, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 10 (certificado 16220)**.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 10 (CERTIFICADO 16220) EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

De manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta que, en cualquier caso, si se considera procedente la afectación de la póliza que nos atañe, se deben aplicar todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 10 (certificado 16220)**, expedida por **Liberty Seguros S.A.**

En consecuencia, solicito al Despacho tener en cuenta que **Liberty Seguros S.A.** en ninguna circunstancia se obligará a más de lo pactado en el contrato de seguro que nos convoca, ni será responsable por el cumplimiento de obligaciones diferentes a las pactadas en el contrato de seguro, bajo los términos de éste.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 10 (CERTIFICADO 16220) TIENE PREVISTO PARA TODOS SUS AMPAROS UN COASEGURO – LAS OBLIGACIONES DE LAS COASEGURADORAS NO SON SOLIDARIAS**

Resulta claro en el presente caso y así se explicita en la póliza de la referencia, existe un coaseguro, esto es, aquel *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”* (art. 1095 C. de Co.) y respecto del cual *“los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”* (art. 1092 del C. de Co.).

Lo cual se observa en el caso concreto, en la carátula de la póliza en el aparte denominado coaseguro cedido, en donde se estableció lo referente a la participación de **Liberty Seguros S.A.** como coaseguradora. En virtud de lo cual, resulta evidente que, para el caso en cuestión, en el evento en el que exista una eventual condena en contra de la aseguradora que represento y que, por lo tanto, se ordene la correspondiente afectación de la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 10 (certificado 16220), Liberty Seguros S.A. y Seguros Alfa S.A.** deberán asumir dicha suma según las proporciones pactadas.

Ruego en consecuencia, se declare probada la presente excepción.

**CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN**

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**QUINTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA**

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del

artículo 282<sup>1</sup> del Código General del Proceso y, en consecuencia, declararé mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes con fines de contradicción, así como en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el juzgado en procura de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante.

### **1. Documentales:**

En atención a lo dispuesto en los artículos 243, 245 y 246 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes solicito al despacho se sirva tener como pruebas documentales del presente escrito de contestación a la demanda las siguientes:

- 1.1. Carátula de la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 10 (certificado 16220)** para la vigencia comprendida entre las 16:00 horas del 24 de mayo de 2018 hasta las 16:00 horas del 24 de mayo de 2019, acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por **Liberty Seguros S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguros celebrado con los accionados.
- 1.2. Objeción realizada por **Liberty Seguros S.A.** a la solicitud de indemnización presentada por la señorita **Gabriela Torres Santos**.

### **2. Interrogatorio de Parte:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como en atención a las demás disposiciones concordantes, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- 2.1. A la demandante, la señorita **Gabriela Torres Santos**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.697.756, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La señorita **Torres Santos** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.

---

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

### 3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el **Representante Legal** de **Liberty Seguros S.A.** proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

### **CAPÍTULO TERCERO: ANEXOS**

Corolario de lo anterior, se anexan a la presente contestación a la demanda los documentos que a continuación se referencian:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas debidamente identificados.
2. Copia del **Poder Especial** debidamente otorgado al suscrito para efectos de acreditar el derecho de postulación.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **Liberty Seguros S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **Liberty Seguros S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

### **CAPÍTULO CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Constituyen fundamento de la presente contestación de la demanda las siguientes normas:

1. **Constitución Política:** Artículos 4º, 29, 49 y 83.
2. **Código de Comercio (Decreto 410 de 1971):** Artículos 1, 1036, 1047, 1055, 1056, 1074, 1079, 1081, 1088, 1092, 1096, 1103, 1127 y 1131.
3. **Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):** Artículos 66, 78, 96, 165, 167, 174, 191, 206, 226, 243, 245, 246, 278 y 282.
4. Código Civil: Artículo 1614
5. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

### **CAPÍTULO QUINTO: NOTIFICACIONES**

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Los demandantes y demás partes procesales, en la dirección indicada en el escrito de demanda y/o los escritos presentados por sus correspondientes apoderados.
- Mi poderdante **Liberty Seguros S.A.**, en la Calle 72 No. 10-07 piso 7 Bogotá D.C. Correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com) o [paula.cruz@vivasuribe.com](mailto:paula.cruz@vivasuribe.com)  
**Teléfono:** +57 (1) 6103032

## Liquidación de crédito 2022-133

Ivon Dayana Vergara <ivon-da@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 11:53

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

**DEMANDANTE: JESUS MARIA BAEZ APARICIO.**

**DEMANDADO: ADELA TORRES LEON**

**RADICADO: 2022-133**

**CLASE: Ejecutivo con Título Hipotecario**

**REF: LIQUIDACION DE CREDITO**

Buenos Días

Actuando como apoderada de la parte demandante, me permito a continuación dándole cumplimiento al art 446 del C.G.P anexar la correspondiente liquidación del crédito.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$ .  
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 150.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
6/09/2021	30/09/2021	25	1,33	\$	1.662.500,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,32	\$	2.046.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,34	\$	2.010.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,35	\$	2.092.500,00
1/01/2022	31/01/2022	31	1,36	\$	2.108.000,00
1/02/2022	28/02/2022	28	1,41	\$	1.974.000,00
1/03/2022	31/03/2022	31	1,42	\$	2.201.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	1,46	\$	2.190.000,00
1/05/2022	13/05/2022	13	1,51	\$	981.500,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	17.265.500,00
<b>Subtotal</b>				\$	167.265.500,00

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 150.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
14/05/2022	31/05/2022	18	2,18	\$	1.962.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	3.375.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	3.627.000,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	3.766.500,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	3.825.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	4.107.500,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	4.140.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	4.541.500,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	4.712.000,00
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	4.424.000,00
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	4.991.000,00
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	4.905.000,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	4.913.500,00
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	4.680.000,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	4.789.500,00
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	4.696.500,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	4.455.000,00
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$	4.386.500,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	76.297.500,00
<b>Subtotal</b>				\$	243.563.000,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	150.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	17.265.500,00
Total Intereses Mora (+)	\$	76.297.500,00

<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	243.563.000,00
<b>Costas</b>	\$	2.320.000,00
<b>Honorarios Profesionales</b>	\$	30.000.000,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	275.883.000,00

## RECURSO DE REPOSICIÓN

María Camila Bermúdez <mcamilabermudezp@gmail.com>

Vie 24/02/2023 11:11

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com

<omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com>;rramirez@dietrich-logistics.com.co

<rramirez@dietrich-logistics.com.co>

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

SEÑOR:

**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

No. 11001310303220220042600

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA**

Respetado Señor Juez:

**MARÍA CAMILA BERMÚDEZ PULIDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.824.688 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 363.846 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del Señor RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.403 de Bogotá, en virtud del poder especial a mi conferido y que acompañó a este escrito, encontrándome dentro del término legal establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2023, en los siguientes términos: (adjunto documento en PDF):

Dando cumplimiento a lo establecido por el art. 3o de la Ley 2213 de 2022, copia este mensaje a los siguientes canales digitales, según lo informado en la demanda:

Del apoderado de la parte demandante:

[omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com](mailto:omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com)

De la parte demandada:

[rramirez@dietrich-logistics.com.co](mailto:rramirez@dietrich-logistics.com.co)

**MARÍA CAMILA BERMÚDEZ PULIDO**

C.C. N° 1.020.824.688 de Bogotá D.C.

T.P. N° 363.846 del C.S. de la J.

CEL: 3102438323

[mcamilabermudezp@gmail.com](mailto:mcamilabermudezp@gmail.com)

Apoderada especial del señor RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA

SEÑOR:

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

No. 11001310303220220042600

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetado Señor Juez:

**MARÍA CAMILA BERMÚDEZ PULIDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.824.688 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 363.846 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del Señor RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.403 de Bogotá, en virtud del poder especial a mi conferido y que acompaño a este escrito, encontrándome dentro del término legal establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

## I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se encuentra mal escrito el segundo apellido del señor RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.403 de Bogotá.
2. El pagare sin número, si cuenta con número que corresponde al F-111 de fecha 03 de junio de 2011, el cual respaldaba el crédito rotativo denominado “Credipagos Virtual”, establecido en el **REGLAMENTO DE CREDITOS VIRTUAL**

**PRIMERA: EL BANCO** podrá abrirle a **EL CLIENTE** un cupo de crédito rotativo en moneda legal hasta por la suma que le será comunicado previamente a **EL CLIENTE**, crédito que deberá ser utilizado cuando lo requiera dentro de su vigencia y siempre y cuando las posibilidades de tesorería de **EL BANCO** así se lo permitan, el cual se regirá por las siguientes estipulaciones:

**PARÁGRAFO:** El cupo del crédito rotativo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su aprobación. Vencido dicho plazo, el cupo se bloqueará automáticamente hasta que **EL BANCO** lo renueve. Para obtener la renovación, **EL CLIENTE** deberá suministrar la información y documentación requerida por **EL BANCO** de acuerdo con las normas y políticas de crédito. En todo caso, el cupo de crédito rotativo será revisable cuando **EL BANCO** lo considere conveniente y necesario.

**DECIMA CUARTA: EL CLIENTE**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de comercio, ha firmado y entregado a **EL BANCO** un pagaré a la orden con el ánimo de hacerlo negociable, en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses adeudados, vencimiento y tasa de interés de mora, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a favor de **EL BANCO** en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo de este reglamento

**EL BANCO** podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

- a) **EL BANCO** para llenar el pagaré no requiere dar ningún aviso a los firmantes del mismo. b) **EL BANCO** podrá llenar el pagaré en el evento en que **EL CLIENTE** incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este reglamento (...)
- b) De acuerdo a lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio

**“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

3. Dentro del **REGLAMENTO DE CREDITOS VIRTUAL**, se fijó la vigencia de un (1) año contado a partir de su aprobación firmado el 03 de junio de 2011, señala claramente que *“vencido dicho plazo, el cupo se bloqueará automáticamente hasta que **EL BANCO** lo renueve. Para obtener la renovación, **EL CLIENTE** deberá suministrar la información y documentación requerida por **EL BANCO** de acuerdo con las normas y políticas de crédito”*. Cabe resaltar que el Señor **RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.403 de Bogotá, no volvió a realizar procesos de renovación de documentos o de créditos y la entidad bancaria desde el 03 de junio de 2011 no realizó ningún tipo de solicitud o cobro. Del examen anterior se observa que, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de contemplados en los Artículos 621 y 709 del código de comercio, es

evidente que no se acreditó en debida forma el diligenciamiento del pagaré No. F-111 de fecha 03 de junio de 2011, puesto que se diligenció con fecha 07 del mes 07 de 2022. Después de 12 años y sin tener en cuenta las instrucciones del **REGLAMENTO DE CREDITOS VIRTUAL**.

4. Hasta el día 21 de febrero de 2023, el señor RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA, conoció el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2023, según acta de notificación personal extendida por su honorable despacho, el cual declaró: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra de: DLI S.A.S. y Ricardo Arturo Ramírez Méndez, por los siguientes conceptos del pagaré sin número de 3 de junio de 2011.
  - 1.1. \$59.999.999,00 por capital.
  - 1.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Para un total de \$78.000.000 de los cuales se encuentran bloqueados por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta Corriente No. 62791378102 por valor veinticuatro millones ciento seis mil cuatrocientos cincuenta y dos con sesenta y ocho centésimas de pesos MTCE (24.106.452,68). El cual se encuentra bloqueado por la misma entidad.
5. Me permito aclarar que desde 02 de diciembre de 2013 y de acuerdo con el Acta No.0033 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS dejó de ser parte de la sociedad DLI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

#### **4. RETIRO DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL Y SUPLENTE.**

La junta de socios por unanimidad del 100% de los presentes, proponen el retiro de los miembros de la Junta Directiva principal y Suplente, informando que el cargo se dejara sin designación retirando a:

##### **Junta Directiva Principal**

Ricardo Arturo Ramirez Mendoza

##### **Junta Directiva Suplente**

Ines Mercedes Enciso Congote

#### **5. REFORMA ESTATUTARIA**

Se modifica el artículo No 31 de los Estatutos de la sociedad quedando así:

La Junta Directiva de la sociedad, será compuesta por (1) y UNO (1) miembro suplente y su periodo es de un (1) año.

##### **Junta Directiva Principal**

Fernando Herrera Rodriguez

##### **Junta Directiva Suplente**

Guiomar Tirado Valencia

6. Además de todo lo antes expuesto, me permito señalar que la sociedad DLI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 59 del 19 de enero de 2023 de Accionista Único, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de enero de 2023, con el No. 02927001 del libro IX. El mandamiento ejecutivo de fecha, posterior a la fecha de disolución de la sociedad.

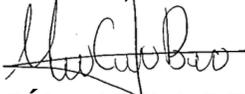
## II. RECURSO

Con fundamento en lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, que se revoque el mandamiento ejecutivo de fecha tres 03 de febrero de dos mil veintitrés (2023) y levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

## III. ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente, otorgado por el Sr. RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA.
2. Copia simple cédula de ciudadanía No. 80.424.403 de Bogotá
3. Pagaré No. F-111 Página 1 y 2, REGLAMENTO DE CREDIPAGOS VIRTUAL.
4. Certificación Bancaria de la Cuenta corriente 62791378102 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.
5. Copia simple del Acta No.0033 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS extraída de la consulta de expediente Kardex de la Cámara de Comercio de Bogotá.
6. Certificado de existencia y representación de la empresa DLI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Atentamente,



**MARÍA CAMILA BERMÚDEZ PULIDO**  
C.C. N° 1.020.824.688 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 363.846 del C.S. de la J.

SEÑOR:

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

No. 11001310303220220042600

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Respetado Señor(a) Juez:

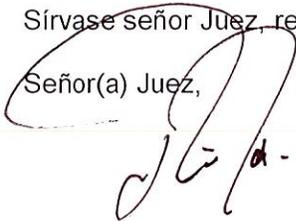
**RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 80.424.403 de Bogotá, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MARÍA CAMILA BERMÚDEZ PULIDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.824.688 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 363.846 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramiten y lleven hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** con número de radicación No. **11001310303220220042600**, promovido por la empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT **.890903938-8**.

En virtud del presente poder la apoderada en mención se encuentra facultada para actuar en nombre y representación y en tal sentido podrá interponer el respectivo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago librado por este despacho dentro del proceso en referencia, contestar la demanda e interponer las respectivas **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a que haya lugar, y en general para tramitar y llevar hasta su culminación la defensa jurídica de la sociedad que represento dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

A mi apoderada en general se le otorgan todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, presentar excepciones, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de María Camila Bermúdez Pulido es [mcamilabermudezp@gmail.com](mailto:mcamilabermudezp@gmail.com) la que, a su vez coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados. Del

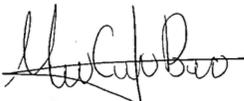
Señor(a) Juez,



**RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDEZ**

C.C. No. 80.424.403 de Bogotá, D.C.

Acepta,



**MARÍA CAMILA BERMÚDEZ PULIDO**

C.C. N° 1.020.824.688 de Bogotá D.C.

T.P. N° 363.846 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.424.403**

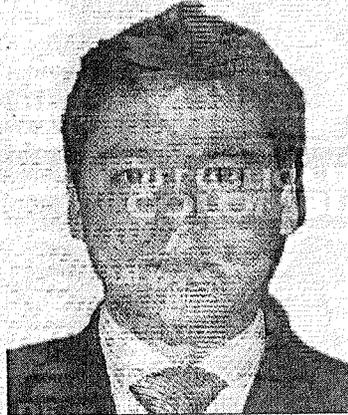
**RAMIREZ MENDOZA**

APELLIDOS

**RICARDO ARTURO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1972**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**16-OCT-1990 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00011361-M-0080424403-20080605

0000389549A 1

1990020591



PAGARE N° \_\_\_\_\_ Por \$ 59,999,999 al \_\_\_\_\_ %  
 Nosotros, DLI S.A.S.

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 07 del mes de 07 de 2022 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de salitre plaza, la suma de cincuenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos

(\$ 59,999,999 )

moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de \_\_\_\_\_

( \$ \_\_\_\_\_ )

que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del \_\_\_\_\_ por ciento (27.70 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3-Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. 4-Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. 5. Cuando el (los) deudor(es) hubiere (n) incumplido cualquier compromiso asumido con el Banco, en un documento de compromisos o en un reglamento de crédito, suscrito y/o aceptado por él (ellos).

Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepase los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido. Igualmente, cuando el Banco esté autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en Bogotá el día 03 del mes de Junio de 2011 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

**Bancolombia**

NIT 890.903.938-8

PIC

CONSECUTIVO ASESOR: 02068



0000000900231152040001

NRO. SOLICITUD: 000000000042172544

Firma: [Handwritten Signature]  
 Nombre: AGENCIA DE ADUANAS DLI S A NIVEL 2  
 Cédula o NIT: 900231152  
 Dirección: Cm 68 D N° 25 B 86 OF 332  
 Teléfono: 4775155

Firma: [Handwritten Signature]  
 Nombre: RICARDO ARTURO RAMIREZ  
 Cédula o NIT: 80424463 Orizaba  
 Dirección: CRA 68 D N° 25 B 86 OF 332  
 Teléfono: 4775155

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

**BANCOLOMBIA S.A**

Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

~~Suarez y Trujillo Abogados SAS  
 identificado con cédula de ciudadanía N° 900378622  
 y tarjeta profesional N° \_\_\_\_\_ del C.S de la J.  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8~~

*Se cancela endoso*  
*Mauricio G*  
*103762162*

**BANCOLOMBIA S.A**

Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

Suarez y Trujillo Abogados  
Asociados S.A.S  
 identificado con cédula de ciudadanía N° 900378622-9  
 y tarjeta profesional N° \_\_\_\_\_ del C.S de la J.  
 Firma: Mauricio G 103762162  
 BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8



### REGLAMENTO DE CREDIPAGOS VIRTUAL

**BANCOLOMBIA S.A.**, podrá conceder a quien suscriba el presente reglamento y que en adelante se denominará **EL CLIENTE**, un cupo de crédito rotativo denominado "Credipagos Virtual", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: EL BANCO** podrá abrirle a **EL CLIENTE** un cupo de crédito rotativo en moneda legal hasta por la suma que le será comunicado previamente a **EL CLIENTE**, crédito que deberá ser utilizado cuando lo requiera dentro de su vigencia y siempre y cuando las posibilidades de tesorería de **EL BANCO** así se lo permitan, el cual se regirá por las siguientes estipulaciones.

**PARÁGRAFO:** El cupo de crédito rotativo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su aprobación. Vencido dicho plazo, el cupo se bloqueará automáticamente hasta que **EL BANCO** lo renueve. Para obtener la renovación, **EL CLIENTE** deberá suministrar la información y documentación requerida por **EL BANCO** de acuerdo con las normas y políticas de crédito. En todo caso, el cupo de crédito rotativo será revisable cuando **EL BANCO** lo considere conveniente y necesario.

**SEGUNDA: EL CLIENTE** se obliga a destinar los créditos con cargo al cupo indicado, única y exclusivamente para abonarlos en las cuentas que **EL CLIENTE** tenga en **EL BANCO** o para abonar en cuentas de terceros previamente inscritas o señaladas en los archivos planos elaborados por **EL CLIENTE**.

**TERCERA: EL CLIENTE** podrá utilizar el crédito únicamente a través del sistema de pagos o del Credipagos Virtual disponibles en la Sucursal Virtual Empresas Bancolombia o del sistema de pagos del Enlínea Bancolombia, de tal suerte que, afectando el cupo de crédito, se abone la suma requerida en la(s) cuenta(s) de **EL CLIENTE** en **EL BANCO** o en la(s) cuenta(s) que designe **EL CLIENTE**, previamente inscritas en **EL BANCO**, o contenidas en los archivos planos elaborados por **EL CLIENTE**, de acuerdo con los procedimientos establecidos por **EL BANCO** y el sistema que **EL CLIENTE** elija.

**PARÁGRAFO PRIMERO: EL BANCO** podrá habilitar otras formas para utilizar el crédito y hacer el desembolso del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CLIENTE** podrá utilizar el crédito en el horario establecido por **EL BANCO**, el cual tendrá en cuenta las restricciones impuestas por las entidades recaudadoras, cuando a ello hubiere lugar. Si se genera alguna consecuencia por la realización de una transacción por fuera del horario estipulado, será responsabilidad exclusiva de **EL CLIENTE**.

**PARÁGRAFO TERCERO: EL CLIENTE** deberá utilizar cualquier otro medio disponible para realizar la transacción requerida, cuando existan fallas en el sistema, fuerza mayor o caso fortuito, eventos en los cuales no se generará ninguna responsabilidad para **EL BANCO**.

**CUARTA:** Es entendido que por la naturaleza rotativa del crédito, las restituciones parciales que **EL CLIENTE** verifique mediante el pago, le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del crédito abierto en su favor.

**QUINTA: EL CLIENTE** podrá identificarse frente a la Sucursal Virtual Empresas de **EL BANCO** o el Enlínea Bancolombia con su Número de Identificación Personal (N.I.P.) (clave secreta) y demás seguridades adicionales que **EL BANCO** llegare a establecer, de acuerdo con el Reglamento de Sucursal Virtual Empresas o el Reglamento para el uso del sistema el EnLínea Bancolombia, y ejecutar, si estuviere habilitado para ello, cualquiera de las siguientes operaciones y/o transacciones: a. efectuar el desembolso del crédito hasta el valor disponible, si estuviere habilitado y si fuere autorizado y hacer los pagos en las cuentas previamente inscritas o señaladas en los archivos planos elaborados por **EL CLIENTE** o abonario a la(s) cuenta(s) de **EL CLIENTE** en **EL BANCO**. b. A través de la Sucursal Virtual Empresas podrá consultar el disponible del cupo de crédito. c. A través de Sucursal Virtual Empresas podrá consultar el saldo e información general de los desembolsos vigentes. d. A través de la Sucursal Virtual Empresas podrá consultar el estado de sus desembolsos al corte en el estado de cuenta disponible. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones contenidos en el presente reglamento.

**SEXTA:** El monto del crédito será igual a los pagos que **EL CLIENTE** realizare y/o a los abono(s) en la(s) cuenta(s) de **EL CLIENTE** o en la(s) de quien éste determine en **EL BANCO**. Si **EL CLIENTE** utilizare el crédito a través del Credipagos Virtual de la Sucursal Virtual Empresas podrá escoger los plazos y condiciones del crédito de acuerdo a las opciones allí disponibles; si **EL CLIENTE** utilizare el crédito a través de los sistemas de pagos disponibles en la Sucursal Virtual Empresas o en el Enlínea Bancolombia, el plazo del crédito será de tres (3) meses pagadero mediante una única cuota al vencimiento. Las demás condiciones del crédito serán informadas por **EL BANCO** a **EL CLIENTE**.

**PARÁGRAFO:** Para las nuevas utilizations **EL BANCO** podrá modificar los plazos, formas de amortización y otras condiciones de utilización del crédito mediante aviso en tal sentido por medio de la página Web del Banco y en otros canales exigidos por las normas legales.

**SÉPTIMA: EL CLIENTE** podrá utilizar el crédito aprobado en una o varias partidas sucesivas, las cuales se sujetarán a las condiciones establecidas en cada una de ellas. No obstante lo anterior, en el evento de mora en el pago de uno cualquiera de los créditos, este hecho facultará a **EL BANCO** para acelerar el plazo pendiente de pago de todas las utilizations y exigir la totalidad de lo adeudado.

**OCTAVA: EL CLIENTE** reconocerá por las sumas prestadas la tasa de interés que esté fijada por **EL BANCO** al momento de su utilización y en la modalidad que fuere posible, que en todo caso será como mínimo el interés corriente bancario. En caso de mora **EL CLIENTE** reconocerá una tasa moratoria equivalente a la tasa máxima permitida por la ley colombiana, que se cancelará por cada día de retardo.



CONSECUTIVO ASESOR: 02068

NRO. SOLICITUD: 000000000042626636

**NOVENA:** El crédito concedido será restituido por **EL CLIENTE** en los plazos establecidos en la cláusula sexta del presente reglamento. **EL CLIENTE** se obliga a restituir las sumas prestadas en el término indicado que se contará a partir del correspondiente desembolso o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO:** **EL CLIENTE** podrá consultar a través de la Sucursal Virtual Empresas la fecha de pago de la cuota correspondiente, la suma o sumas utilizadas, junto con la liquidación de los intereses, comisiones, si fuere el caso, cuotas de seguro, saldos, etc. **EL BANCO** le cobrará a **EL CLIENTE** una comisión de compromiso la cual será debitada automáticamente cada mes de la cuenta definida por **EL CLIENTE** y que posea en **EL BANCO**, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula Undécima del presente reglamento. El valor de dicha comisión será publicado en la página Web del Banco y en otros canales exigidos por las normas legales.

**DÉCIMA:** **EL BANCO** podrá negar utilidades, bloquear temporal o definitivamente, cancelar o revocar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: 1. Mora en el pago del crédito o de cualquier obligación en **EL BANCO**. 2. Utilizaciones en exceso del cupo aprobado. 3. En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. 4. Como medida de seguridad para **EL BANCO** o para **EL CLIENTE** por irregularidades o circunstancias que impliquen tal hecho, sin que haya lugar a indemnización alguna. 5. Si las condiciones de tesorería de **EL BANCO** así lo ameritan. 6. Por incumplimiento del presente reglamento.

7. Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos.

**UNDÉCIMA:** **EL BANCO** queda facultado para establecer y cobrar a **EL CLIENTE** las tarifas y/o comisiones que defina por concepto de la utilización de los diferentes productos, servicios y transacciones ofrecidos, los cuales serán publicados en la página Web de **EL BANCO** y en otros canales exigidos por las normas legales, sin perjuicio de los convenios especiales que sean suscritos con **EL CLIENTE**.

Serán a cargo de **EL CLIENTE** todos los impuestos, gravámenes, gastos, costos y comisiones que se originen en razón a las transacciones efectuadas, a los créditos otorgados y los desembolsos efectuados a las cuentas de **EL CLIENTE** o a las cuentas de terceros que éste designe. **EL BANCO** queda autorizado desde ahora para debitar todas las sumas de dinero

adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, errores, comisiones, correcciones etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nombre de **EL CLIENTE** en cualesquiera de sus oficinas.

**DECIMA SEGUNDA:** Es entendido que **EL BANCO** en cualquier momento puede cancelar, modificar, limitar o adicionar los términos y condiciones del presente reglamento, mediante aviso ya sea en la página Web de **EL BANCO** o a la dirección registrada por **EL CLIENTE**. **EL BANCO** podrá igualmente aumentar y/o disminuir los cupos de crédito concedidos, mediante aviso en tal sentido a la dirección registrada por **EL CLIENTE**. Si anunciada una modificación **EL CLIENTE** no se presenta a dar por terminada la relación contractual o continúa en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas.

**DECIMA TERCERA:** La relación contractual aquí regulada se entiende a término indefinido, pero las partes se reservan el derecho de darla por terminada en cualquier momento. Una vez dado el aviso por **EL BANCO** sobre la terminación de la relación contractual, no aceptará nuevas utilidades, pudiendo **EL BANCO** declarar extinguido el plazo de las utilidades. Es entendido que las normas de la Superintendencia Financiera, que en alguna forma adicionen, modifiquen o aclaren este reglamento, quedan incorporadas en él para todos los efectos legales.

**DECIMA CUARTA:** **EL CLIENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, ha firmado y entregado a **EL BANCO** un pagaré a la orden con el ánimo de hacerlo negociable, en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses adeudados, vencimiento y tasa de interés de mora, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a favor de **EL BANCO** en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo de este reglamento.

**EL BANCO** podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

a) **EL BANCO** para llenar el pagaré no requiere dar ningún aviso a los firmantes del mismo. b) **EL BANCO** podrá llenar el pagaré en el evento en que **EL CLIENTE** incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este reglamento. c) La cuantía del pagaré será el total de obligaciones que **EL CLIENTE** adeude en razón de este reglamento. d) La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que **EL CLIENTE** adeude sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones. e) La tasa de interés de mora será la más alta permitida por las autoridades colombianas.

**EL BANCO** además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o



perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio de **EL BANCO** pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CLIENTE**; 2) Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. 4) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros

terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos 5) Cuando **EL CLIENTE** hubiere incumplido cualquier compromiso asumido con el Banco, en un documento de compromisos o en un reglamento de crédito, suscrito y/o aceptado por él.

Para constancia se firma en **BOGOTÁ D.C.** a los 03 días, del mes Junio de 2011.

**EL BANCO**

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: Agencia de Aduanas D.L.I

Cédula o NIT: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

**EL CLIENTE**

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: Ricardo Ramirez

Cédula o NIT: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_



# Certificado Bancario

Miércoles, 16 de febrero de 2022

Señor(a)  
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que RICARDO ARTURO RAMIREZ MENDOZA identificado(a) con CC 80424403, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	62791378102	2012/12/13	ACTIVA

**\*Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



KARDEX - Matricula 01822012 - LB 09 - Registro 01793188 - Caja - Año 2013 - Tramite 1300610794



**AGENCIA DE ADUANAS DLI SA NIVEL 2**  
**ACTA No 033 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS**

**FECHA:** 02 de Diciembre de 2013  
**HORA:** 8.30 AM  
**LUGAR:** OFICINAS AGENCIA DE ADUANAS DLI SA NIVEL 2  
**ASISTENTES:**

SOCIO	CAPITAL REPRESENTADO
- FERNANDO HERRERA RODRIGUEZ	97%
- GUIOMAR TIRADO	1%
- MARIA ALEJANDRA HERRERA TIRADO	1%
- JUAN CAMILO HERRERA TIRADO	1%

**ORDEN DEL DIA**

De acuerdo con la convocatoria a la reunión, se acordó hacer esta, teniendo en cuenta el siguiente orden del día propuesto por la gerencia:

1. Verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Elección de Presidente y Secretario
4. Retiro de miembros de la Junta Directiva Principal y suplente
5. Reforma Estatutaria
6. Lectura y aprobación del acta

**1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

Los asistentes representan el ciento por ciento (100,00%) del capital suscrito y pagado, por consiguiente existe quórum de liberatorio y decisorio.

2

3

4

KARDEX - Matricula 01822012 - LB 09 - Registro 01793188 - Caja - Año 2013 - Tramite 1300610794



<p><b>2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA</b></p> <p>La gerencia presenta el orden del día propuesto para la presente Asamblea, el cual es aprobado por unanimidad.</p>	2
<p><b>3. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO</b></p> <p>Se designa por unanimidad al Señor Fernando Herrera Rodríguez para que presida la reunión y a la Señora Guiomar Tirado Valencia como secretario.</p>	3
<p><b>4. RETIRO DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL Y SUPLENTE.</b></p> <p>La junta de socios por unanimidad del 100% de los presentes, proponen el retiro de los miembros de la Junta Directiva principal y Suplente, informando que el cargo se dejara sin designación retirando a:</p> <p><b>Junta Directiva Principal</b> Ricardo Arturo Ramirez Mendoza</p> <p><b>Junta Directiva Suplente</b> Ines Mercedes Enciso Congote</p>	4
<p><b>5. REFORMA ESTATUTARIA</b></p> <p>Se modifica el artículo No 31 de los Estatutos de la sociedad quedando así:</p> <p>La Junta Directiva de la sociedad, será compuesta por (1) y UNO (1) miembro suplente y su periodo es de un (1) año.</p> <p><b>Junta Directiva Principal</b> Fernando Herrera Rodriguez</p> <p><b>Junta Directiva Suplente</b> Guiomar Tirado Valencia</p>	



KARDEX - Matricula 01822012 - LB 09 - Registro 01793188 - Caja - Año 2013 - Tramite 1300610794



### 6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

Se pone en consideración de los socios dar lectura al acta de la junta extraordinaria, la cual fue aprobada por unanimidad.

Agotado el temario del orden del día se levantó la sesión siendo las 9.30 am del 02 de Diciembre de 2013.

**Fernando Herrera Rodriguez**  
Presidente

**Guiomar Tirado Valencia**  
Secretario

3

4

5

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2023 Hora: 11:15:56  
Recibo No. 0323016398  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230163984996E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: DLI S.A.S EN LIQUIDACION  
Nit: 900231152 7 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01822012  
Fecha de matrícula: 24 de julio de 2008  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av Calle 26 96 J 03 P 4 Ed El  
Dorado  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: fherrera@aadlisa.com  
Teléfono comercial 1: 7943661  
Teléfono comercial 2: 7943661  
Teléfono comercial 3: 3153741789

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2023 Hora: 11:15:56  
Recibo No. 0323016398  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230163984996E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Av Calle 26 96 J 03 P 4 Ed El Dorado

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: fherrera@aadlisa.com  
Teléfono para notificación 1: 7943661  
Teléfono para notificación 2: 7943661  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001821 del 28 de mayo de 2008 de Notaría 2 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2008, con el No. 01230638 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DLI SIA S A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0008239 del 10 de septiembre de 2008 de Notaría 76 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2008, con el No. 01241748 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DLI SIA S A a AGENCIA DE ADUANAS DLI S A.

Por Escritura Pública No. 0009989 del 19 de noviembre de 2008 de Notaría 76 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2008, con el No. 01257353 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGENCIA DE ADUANAS DLI S A a AGENCIA DE ADUANAS DLI S A NIVEL 2.

Por Acta No. 051 del 8 de enero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2021, con el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2023 Hora: 11:15:56  
Recibo No. 0323016398  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230163984996E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
02653806 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGENCIA DE ADUANAS DLI S A NIVEL 2 a DLI S.A.S.

Por Acta No. 051 del 8 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Enero de 2021 , con el No. 02653806 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: DLI S.A.S.

**DISOLUCIÓN**

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 59 del 19 de enero de 2023 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Enero de 2023, con el No. 02927001 del libro IX.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto principal: Operación Logística, contratando Agentes de Carga Internacional, Agentes de Aduanas, Depósitos Públicos, Depósitos en Zonas Francas, Transportes Nacionales, Urbanos para el manejo de todos los aspectos del transporte industrial y comercial desde el lugar de producción o fabricación de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación hasta su destino final, utilizando servicios logísticos y contratando todos los medios de transporte especializados existentes mundialmente bajo las modalidades de Aéreo, Marítimo, Fluvial, Terrestre o combinado. Podrá coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad, bajo la misma naturaleza jurídica. Podrá actuar como Operador de Transporte multimodal de carga y podrá efectuar mudanzas internacionales de todo tipo de bienes, muebles y semovientes. En ejercicio de su actividad, opera servicios complementarios tales como: Operación Logística, distribución física de mercancías, servicios de montacargas, empaque, manejo, exhibición, reempaque

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2023 Hora: 11:15:56  
Recibo No. 0323016398  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230163984996E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(sic) y redespacho de mercancías ingresadas a los recintos de ferias internacionales. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Además, podrá desarrollar cualquier actividad comercial o civil lícita. Prestar servicios especializados en el área de logística y comercio exterior asignando recursos de manera permanente o temporal a personas jurídicas nacionales e internacionales prestar asesoría técnica que permita la facilitación de comercio nacional e internacional prestar servicios de coordinación logística a nivel nacional e internacional procurando con sus actividades la optimización e integración de procesos.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.000.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$690.000.000,00  
No. de acciones : 6.900,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$690.000.000,00  
No. de acciones : 6.900,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 59 del 19 de enero de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2023 con el No. 02927002 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2023 Hora: 11:15:56  
Recibo No. 0323016398  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230163984996E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Liquidador                      Fernando                      Herrera                      C.C. No. 79150558  
Rodriguez

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0008239 del 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01241748 del 12 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0009989 del 19 de noviembre de 2008 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01257353 del 21 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1717 del 28 de abril de 2010 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01385019 del 20 de mayo de 2010 del Libro IX
Acta No. 033 del 2 de diciembre de 2013 de la Junta de Socios	01793188 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 40 del 2 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02019983 del 17 de septiembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 051 del 8 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02653806 del 21 de enero de 2021 del Libro IX
Acta No. 52 del 15 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02654931 del 25 de enero de 2021 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2023 Hora: 11:15:56  
Recibo No. 0323016398  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230163984996E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 5229  
Actividad secundaria Código CIIU: 7490

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.422.543.896

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 5229

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de enero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2023 Hora: 11:15:56  
Recibo No. 0323016398  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230163984996E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

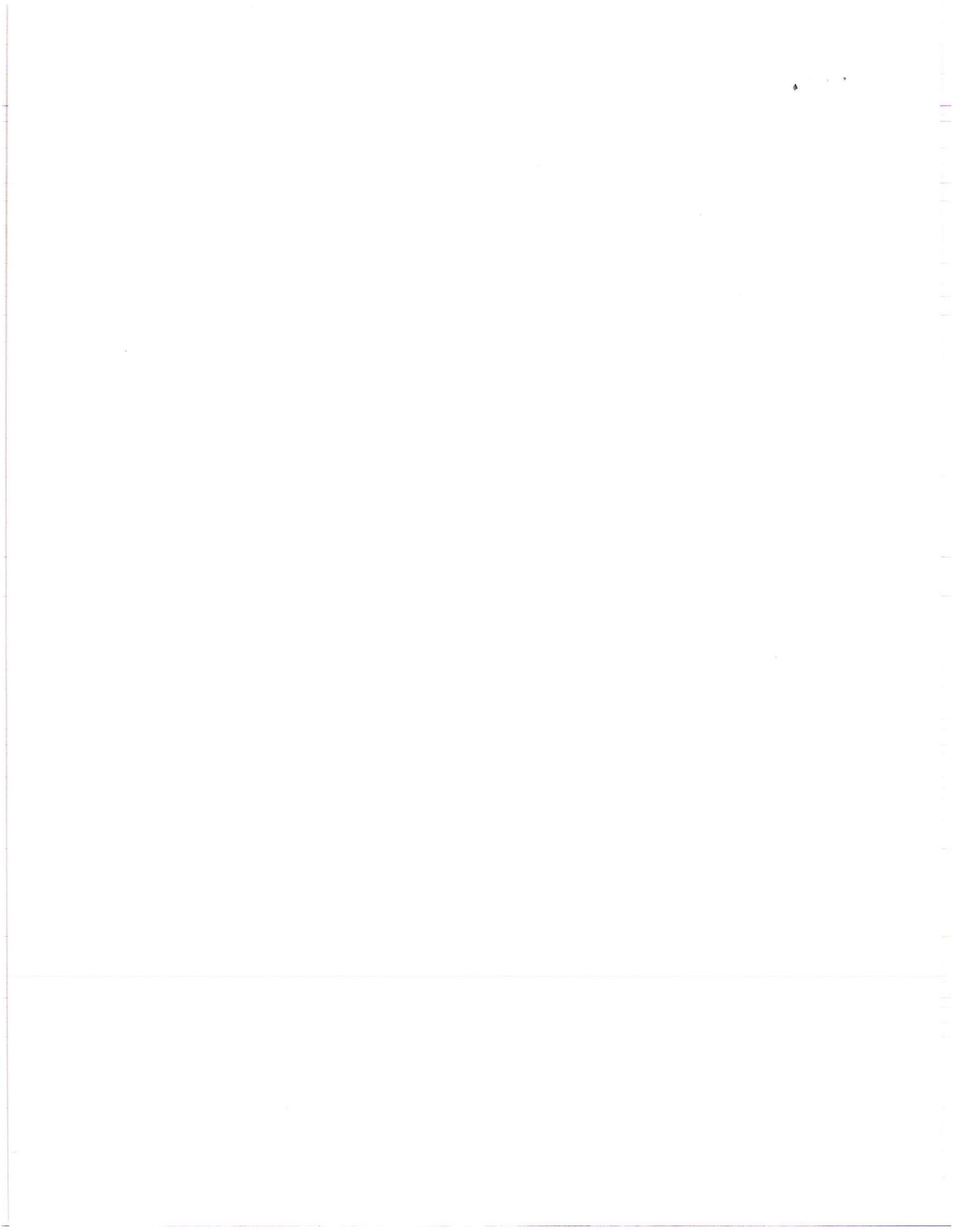
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





## 2018-353. Alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación que se radicó el 24 de noviembre de 2023 en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (el cual aprobó la liquidación de costas)

Sofía Restrepo Noriega <srestrepo@ecija.com>

Lun 27/11/2023 16:09

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>; Julio César Castañeda Acosta <jcc@marquezbarrera.com>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

Alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación que se radicó el 24 de noviembre de 2023 en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (e.pdf;

Señores

**Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**Radicación:** 11001 3103 032 2018 00353 00

**Referencia:** Acción de grupo por parte de ANA LUCIA ZULUAGA PALACIO Y OTROS en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC, en adelante FRONTERA ENERGY)

Cordial saludo,

En mi calidad de autorizada del Doctor **Julio Cesar Castañeda Acosta**, me permito radicar el memorial mediante el cual se da **alcance** al recurso de reposición y en subsidio de apelación que se radicó el 24 de noviembre de 2023 en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (el cual aprobó la liquidación de costas).

Copio del presente correo al apoderado de la contraparte.

Muchas gracias por su atención.

# ECIJA

Sofía Restrepo

**Abogada | Lawyer**

T +57 (1) 7551352

[srestrepo@ecija.com](mailto:srestrepo@ecija.com)

[ecija.com](http://ecija.com)



**COLOMBIA**

Oficina principal

Carrera 7 No. 73 - 55 Of.

1001 Bogotá D.C.

---

**Most innovative law firm in continental Europe (Financial Times)**

---

En cumplimiento con lo establecido en el RGPD, ECIJA garantiza la confidencialidad y privacidad de los datos personales que trata. Puede acceder a nuestra política de privacidad en <https://ecija.com/politica-de-privacidad/>, o ponerse en contacto con nuestro DPO en [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). El contenido de este correo electrónico es confidencial. Si usted no es el destinatario del mismo, no le está permitido usarlo, copiarlo o difundirlo por ningún medio. Proceda en consecuencia a devolverlo a su remitente y a su eliminación.

In compliance with GDPR, ECIJA guarantees the confidentiality and privacy of the personal data processed. You can access our privacy policy at <https://ecija.com/en/privacy-policy/> or get in touch with our DPO at [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). The content of this e-mail is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it.

Señor  
**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Atn. Rafael Antonio Matos Rodelo  
E. S. D

**Radicación:** 11001 3103 032 2018 00353 00

**Referencia:** Acción de grupo por parte de ANA LUCIA ZULUAGA PALACIO Y OTROS en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC, en adelante FRONTERA ENERGY)

**Asunto:** Alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación que se radicó el 24 de noviembre de 2023 en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (el cual aprobó la liquidación de costas)

Respetado Señor Juez:

**JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA**, actuando en calidad de apoderado sustituto, reconocido dentro del proceso, de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, con el objetivo de darle **ALCANCE** al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** que se radicó el 24 de noviembre de 2023 en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado el 22 de noviembre de 2023), el cual aprobó la liquidación de costas en contra de mis poderdantes. Este recurso tiene como fundamentos las siguientes consideraciones:

## I. OPORTUNIDAD

El artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso (de reposición) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Subrayado y negrilla fuera del texto).**

En el mismo sentido, el artículo 322 en sus numerales 2 y 3 dispone:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición** (...).

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**.

Pasando al caso concreto, el Auto reprochado fue la providencia por medio de la cual el juez de primera instancia, es decir, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas que fue realizada por secretaría. Consecuentemente, dicho Auto puede impugnarse por medio de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Adicionalmente, el Auto fue proferido el 21 de noviembre de 2023, **y me fue notificado el 22 de noviembre de 2023 del mismo año, tal y como consta en los estados del Despacho**. Por ende, el término legal para presentar el aludido recurso de reposición y en subsidio apelación corresponde al 27 de noviembre 2023. En ese sentido, al haberse radicado dicho recurso el 24 de noviembre, **me encuentro dentro del término legal para presentar este alcance**.

En conclusión, el presente alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente y se presenta dentro del término legal.

## II. ALCANCE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

A continuación, se presentan los alcances a realizar respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que se radicó en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (el cual aprobó la liquidación de costas).

### 2.1 Alcance respecto de la Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados

Como se mencionó dentro del acápite 3.1 del recurso, de manera posterior a la realización de la liquidación de costas de la secretaría (pero antes de que el señor Juez aprobase dicho cálculo matemático), la Superintendencia de Sociedades profirió una Resolución sancionatoria en contra de los demandados (Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978).

De acuerdo con lo anterior, **se argumentó dentro del aludido recurso de reposición y en subsidio apelación que**, que de acuerdo con los hechos y las diversas pruebas contenidas

en el expediente, todos los integrantes del grupo accionante contaban con la legitimación y la apariencia de buen derecho para presentar una demanda en contra de los accionados. En consecuencia, resultaba evidente que este proceso no podía ser considerado temerario ni infundado. Tal conclusión debería reflejarse de manera inequívoca en el cálculo de las costas, considerando la legitimidad y fundamentación sólida que respalda la acción legal emprendida por los demandantes.

**Especialmente, el Despacho debería tener en cuenta las siguientes consideraciones que fueron expuestas por la Superintendencia de Sociedades dentro de la Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023:**

**“Es importante recalcar que la revelación de una situación de control o de grupo empresarial es de interés público, dado que existe un riesgo para las diferentes personas que se relacionan con las empresas,** cuando no se publicitan adecuadamente estos actos. Si bien el Derecho Societario permite que una persona pueda constituir y controlar sociedades, también se le impone la carga a la matriz o controlantes de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil. Esto implica que cualquier interesado, al consultar el certificado de existencia y representación legal de una entidad, debe tener la posibilidad de informarse sobre su vinculación a situaciones de control o de grupo empresarial que se ejerzan de forma directa o indirecta. La falta de transparencia en la información constituye un riesgo para el mercado, en general, y por eso se faculta a la Entidad para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

**El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial investigado, de manera oportuna, privó a los interesados de datos relevantes como la identidad de la matriz durante más de diez (10) años,** lo que comporta una lesión al principio de transparencia que debe regir las relaciones de las empresas con sus diferentes grupos de interés, en procura del óptimo funcionamiento de la economía nacional.

**Entre los señalados “interesados” se hallan los inversionistas que promovieron una acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia.** En la reforma de la demanda en cuestión se indicó que “(...) versa sobre el proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por un grupo conformado por algunos de los más de 7.000 accionistas colombianos de la empresa hasta hace poco denominada PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., hoy FRONTERA ENERGY CORP. (en adelante PACIFIC), quienes perdieron sus ahorros luego de que, guiados por una aparente imagen de solidez y recuperación que les informó –engañosamente– la compañía, conservaran sus acciones, las cuales fueron posteriormente diluidas en una relación de 100.000 a 1 en un proceso de reestructuración adelantado en tribunales canadienses y colombianos” **(negrilla y subrayado fuera de texto).**<sup>1</sup>

Es clave, que el Despacho tenga en cuenta las consideraciones expuestas por la Superintendencia de Sociedades, no solo de cara al ya citado artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, sino para mantener un actuar coherente y congruente dentro del proceso, a saber:

<sup>1</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 34.  
Circular Externa No. 100-000003 del 26 de marzo de 2021 se expidió el Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales.

- i. Mediante el escrito radicado con el No. 2020-01-335532 del 10 de julio de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. **le solicitó información a la Superintendencia de Sociedades acerca de la relación entre Pacific Rubiales Energy Corp. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia.**<sup>2</sup>
- ii. La Superintendencia de Sociedades respondió la solicitud realizada por el Despacho mediante el Oficio No.125-158685 del 11 de agosto de 2020.<sup>3</sup>
- iii. A través del Oficio No. 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, **la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una ampliación del Oficio No. 125-158685 del 11 de agosto de 2020**, en la que:<sup>4</sup>
  - ✓ Se detallaron las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia, últimas dentro de las que se hallaba Meta Petroleum Corp., Sucursal Colombia (en la actualidad "Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia").
  - ✓ Se informó sobre la actuación administrativa preliminar en curso.
  - ✓ Se relacionaron los aspectos más relevantes de la información incorporada y consultada.
  - ✓ Se hizo una descripción del procedimiento administrativo sancionatorio.
  - ✓ Se permitió el acceso a los documentos reseñados.
- iv. En atención al escrito radicado con el No. 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, por el suscrito apoderado, la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. otra ampliación del Oficio No. 125-158685 del 11 de agosto de 2020.<sup>5</sup>

Finalmente, como lo señala la propia Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, por medio del Oficio No. 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, **la Superintendencia le puso de presente al Despacho que, años atrás, se habían impuesto multas por la inscripción extemporánea de situaciones de control que involucraron, entre otras, a Pacific Rubiales Energy Corp. (en la actualidad "Frontera Energy Corporation")**. En particular, a través de la Resolución No. 300-000145 del 18 de enero de 2012, la Superintendencia de Sociedades le impuso una multa por la inscripción extemporánea de una situación de control que ejercía respecto de C. I. Pacific Fuels International S.A.S. (liquidada). La investigación administrativa de la referencia se dio por terminada con la Resolución No. 300-013801 del 2 de septiembre de 2011, al haberse agotado todas las etapas de esta.<sup>6</sup>

En otras palabras, el Despacho tuvo conocimiento oportuno respecto de las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones

<sup>2</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 2.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 3.

<sup>5</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 10.

<sup>6</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 32.

de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y sociedades extranjeras con sucursal en Colombia.

En los términos previamente expuestos, se le da alcance al acápite 3.1 del recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados.

## **2.2 Alcance respecto de la falta claridad de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas**

Como se mencionó dentro del acápite 3.3 del recurso, al examinar el Auto del 21 de noviembre de 2023 y los documentos en formato PDF con números 131, 132, 134 y 140, se evidencia que el Despacho no proporcionó una explicación detallada sobre la metodología empleada en el cálculo de las sumas establecidas. En este contexto, no es claro en función de qué criterios el Despacho estableció las tarifas para liquidar el valor de las agencias de derecho de primera instancia de cada uno de los demandantes.

En ese sentido, se procede a darle alcance a dicho acápite, con el objetivo de precisar que **la Ley 472 de 1992, norma especial para el trámite de las acciones de grupo y populares, establece en su artículo 38 que el grupo accionante solo podrá ser condenado en costas cuando la acción sea temeraria o de mala fe:**

**ARTÍCULO 38. COSTAS.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. **Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.** En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar **(Subrayado y negrilla fuera del texto).**

Esto fue reconocido en Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019 del Consejo de Estado, en la que esta Corporación determinó que el legislador había previsto en el artículo 38 una limitación adicional y especial, en virtud de la cual, la condena en costas únicamente es procedente cuando la acción sea temeraria o de mala fe, y solo en esos casos, el Juez puede aplicar las normas del Código General del Proceso:

“Como las costas fueron reguladas expresamente en la Ley 472 de 1998, es clara la voluntad que tuvo el legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de los derechos colectivos; **sin embargo, del tenor literal de la norma también se desprenden variantes** respecto de los supuestos autorizados por el legislador para el reconocimiento de las costas en este tipo de procesos, como se verifica conforme a la literalidad de la norma. (...) En segundo lugar, el artículo 38 ejusdem formula una hipótesis que limita la condena en costas en relación con el actor popular. **La norma es clara al señalar que solo es posible condenarlo a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. (...) Esta regla normativa es especial y de ella se colige que el juez no está autorizado para reconocer costas a favor del demandado victorioso, salvo en aquellos casos en que la demanda del actor popular resulte temeraria o de mala fe;** evento en el cual, en todo caso, por virtud de la remisión normativa ordenada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el

juiz debe aplicar para tal efecto las previsiones del procedimiento civil" **(Subrayado y negrilla fuera del texto)**<sup>7</sup>

En el presente caso, el Auto impugnado impuso una cuantiosa condena en costas en contra de mis representados, la cual asciende a la suma de 156.320.000 COP. No obstante, **ni el Juez de primera instancia, ni el de segunda, determinaron en ningún aparte de sus sentencias que la acción de grupo hubiera sido temeraria o de mala fe**, como lo exige el artículo 38 de la Ley 472 de 1992, para condenar en costas a los demandantes, como se hizo en el presente caso. De hecho, la ya citada Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, estableció explícitamente que:

**"El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial investigado, de manera oportuna, privó a los interesados de datos relevantes como la identidad de la matriz durante más de diez (10) años**, lo que comporta una lesión al principio de transparencia que debe regir las relaciones de las empresas con sus diferentes grupos de interés, en procura del óptimo funcionamiento de la economía nacional.

**Entre los señalados "interesados" se hallan los inversionistas que promovieron una acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**. En la reforma de la demanda en cuestión se indicó que "(...) versa sobre el proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por un grupo conformado por algunos de los más de 7.000 accionistas colombianos de la empresa hasta hace poco denominada PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., hoy FRONTERA ENERGY CORP. (en adelante PACIFIC), quienes perdieron sus ahorros luego de que, guiados por una aparente imagen de solidez y recuperación que les informó –engañosamente– la compañía, conservaran sus acciones, las cuales fueron posteriormente diluidas en una relación de 100.000 a 1 en un proceso de reestructuración adelantado en tribunales canadienses y colombianos" **(negrilla y subrayado fuera de texto)**.<sup>8</sup>

Por consiguiente, de acuerdo con una meticulosa evaluación de los hechos y de las diversas pruebas contenidas en el expediente, **todos los integrantes del grupo accionante contaban con la legitimación y la apariencia de buen derecho para presentar una demanda en contra de los accionados. En consecuencia, resultaba evidente que este proceso no podía ser considerado temerario, de mala fe o infundado**. Tal conclusión debería reflejarse de manera inequívoca en el cálculo de las costas (cuyo valor debería ser igual a cero), considerando la legitimidad y fundamentación sólida que respalda la acción legal emprendida por los demandantes. **En síntesis, el contenido del Auto del 21 de noviembre de 2023 es abiertamente contrario a la Ley 472 de 1992.**

Adicionalmente y en gracia de discusión, la tasación se aleja de los parámetros que ha establecido la jurisprudencia para la condena en costas y se constituye como un verdadero obstáculo de acceso a la justicia.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

<sup>8</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 34.

Circular Externa No. 100-000003 del 26 de marzo de 2021 se expidió el Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales.

El artículo 356 del Código General del Proceso regula la condena en costas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Con fundamento en esta norma, la jurisprudencia ha dispuesto que la condena en costas:

“Debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**”(Subrayado y negrilla fuera del texto).<sup>9</sup>

**En este sentido, es posible que el juez se abstenga de condenar en costas cuando la parte vencida haya mostrado un ejercicio mesurado y acorde a derecho de sus facultades de réplica y contradicción.** No obstante, en el caso en cuestión, el Despacho condenó en costas a los miembros del grupo accionante por la cuantiosa suma de 156.320.000 COP. La millonaria condena es el resultado de una comprobación de cuál fue la parte vencida, sin que se hiciera un análisis mayor de la conducta procesal, los derechos reclamados en la demanda o lo efectivamente causado y comprobado en el proceso.

De esta forma, la impugnación presentada es una oportunidad para que el Despacho reevalúe las cargas desproporcionales e insensatas que enfrentan en este tipo de procesos los accionistas mayoritarios, causantes del daño, en relación con los minoritarios que pretenden proteger sus derechos:

“Mientras que el accionista demandante debe costear los honorarios de árbitros, abogados y peritos inscritos en el Registro de Avaluadores, la defensa se financia cómodamente con el patrimonio social. El controlante que ha dado un golpe de mano puede entonces disponer de la caja de la sociedad para defender sus fechorías. Y no podría ser de otra forma a la luz de nuestra concepción atolondrada de la legitimación en la causa en materia societaria.”<sup>10</sup>

En este caso, los miembros del grupo accionante (accionistas minoritarios de PACIFIC/FRONTERA ENERGY antes del proceso de reestructuración) tuvieron que costear con su patrimonio el presente proceso para poder recuperar los ahorros que perdieron a manos de la demandada, e irónicamente, financian la defensa de esta, la cual se adelanta cómodamente a expensas del patrimonio social conformado por la inversión de los propios demandantes.

En este sentido, **la condena en costas fijada por el Despacho se presenta como una verdadera barrera de acceso a la justicia y un acto de revictimización.** Mis poderdantes, unos de los más de 7.000 colombianos que perdieron la totalidad de sus ahorros en manos de la demandada y su controlante, acudieron a la justicia colombiana a través de la

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00860-01 (0773-17). M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>10</sup> José Miguel Mendoza (2021). “El laberinto de la legitimación en la causa”. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/el-laberinto-de-la-legitimacion-en-la-causa>

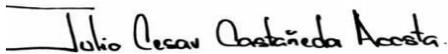
presente acción de grupo, como última alternativa luego de quedar en un estado de absoluta desprotección por la omisión de los entes gubernamentales de control.

Ahora, por medio del Auto del 21 de noviembre de 2023, su legítimo intento por reivindicar sus derechos no solo se frustró en una decisión sin sustento probatorio, sino que se volvió en su contra con una millonaria condena a favor de las mismas personas que los defraudaron, lo que, de un lado, agrava aún más la situación patrimonial en la que quedaron luego de haber perdido toda su inversión, y en segundo lugar, sienta un preocupante precedente para los colombianos que siguen apostando a las vías institucionales y a la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos.

Por esta razón, se debe reponer la condena en costas aprobada por el Despacho en el Auto del 21 de noviembre de 2023, en razón a los criterios adicionales de valoración señalados en el artículo 356 del Código General del Proceso y desarrollados por la jurisprudencia.

En los términos previamente expuestos, se le da alcance al acápite 3.3 del recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual versa sobre la falta claridad de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas.

Atentamente,

  
**JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**  
C.C. No. 7.228.667 de Duitama.  
T.P. No. 90.827 del C.S. de la J.

## Proceso 11001310303220180035300. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Lun 27/11/2023 15:56

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelo.carlosarturo@gmail.com>; Lina Marcela Moreno

<lina.marcela.moreno@garrigues.com>; Valentina Gómez <valentina.gomez@garrigues.com>; Julio César Castañeda

Acosta <jcc@marquezbarrera.com>; Sofia Restrepo Noriega <srestrepo@ecija.com>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

Rad. No. 2018-353 II Recurso de reposición y en subsidio apelación liquidación costas.pdf;

Señores

**Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de grupo  
**Radicado:** 11001310303220180035300  
**Accionantes:** Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros  
**Accionada:** Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

Alberto Acevedo Rehbein, obrando en mi conocida condición de apoderado especial de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia**, radico el memorial adjunto mediante el cual, con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2023 y notificado por estado No. 174 del 22 de noviembre de 2023.

Atentamente,

**Alberto Acevedo**

Abogado

---

## GARRIGUES

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4

Bogotá D.C. (Colombia)

T. +57 601 326 69 99

M. +573176369890

---

*Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT*

*900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la "Sociedad"), tratará sus datos*

personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

**Information for clients and service providers:** Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the “**Company**”), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). If you have any questions relating to your data, you may contact the Company’s Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company’s Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

**Informação para representantes de clientes e fornecedores:** Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “**Sociedade**”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

Señores

**Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá**

*Vía email*

**Referencia:** Acción de grupo  
**Radicado:** 11001310303220180035300  
**Accionantes:** Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros  
**Accionada:** Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

Alberto Acevedo Rehbein, obrando en mi conocida condición de apoderado especial de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia** ("Frontera"), por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso ("CGP"), oportunamente<sup>1</sup> interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación**<sup>2</sup> contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2023 y notificado por estado No. 174 del 22 de noviembre de 2023 (el "Auto"), en los siguientes términos:

## I. Fundamentos para revocar el Auto

1. En el numeral tercero del Auto el Despacho aprobó la liquidación de costas a favor de Frontera y a cargo de los demandantes, en los términos consignados en el cálculo anexo a esa providencia (pdf 140), por la suma de COP\$156.320.000. Empero, dicha liquidación de costas desconoce las tarifas para fijar las agencias en derecho establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.
2. Según el artículo 68 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, siempre y cuando no haya disposición en contrario, todo lo que no esté regulado frente a la acción de grupo, deberá ser resuelto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP. A su vez, el artículo 366 del CGP prevé que para la liquidación de las costas y agencias en derecho "debe[n] aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura".
3. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554

---

<sup>1</sup> El presente recurso es oportuno, toda vez que se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del Auto, notificado el 22 de noviembre de 2023, por lo que los términos transcurrieron entre el 23 y 27 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 366. Liquidación. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de **reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

<sup>3</sup> Artículo 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

de 2016 estableció las tarifas de las agencias en derecho (el “Acuerdo”), y dispuso que este aplica a los procesos que se tramiten en la especialidad civil ante la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta aplicable a las acciones de grupo como la que nos ocupa.

4. El artículo 5 del Acuerdo establece que las tarifas de agencias en derecho, en primera instancia, dentro de procesos de mayor cuantía – como el que se analiza – será “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”<sup>4</sup>.
5. Para la fijación de las agencias en derecho, el juez deberá considerar (i) el valor de las pretensiones de índole pecuniario que fueron formuladas en la demanda, (ii) los porcentajes establecidos en el Acuerdo según el tipo de proceso y (iii) la ponderación entre los límites – mínimo y máximo – y los valores reclamados por los demandantes.
6. El Auto desconoció los límites para la fijación de las agencias en derecho previstos en el Acuerdo, por lo que deberá ser revocado para en su lugar liquidar las costas y agencias en derecho según lo que estatuye dicho Acuerdo.
7. Según la liquidación efectuada por la Secretaría (pdf 140), el total de las pretensiones de índole pecuniario de los demandantes corresponde a la suma de COP\$27.863.425.535,08, sin embargo, el valor de las agencias en derecho fue fijado en COP\$150.000.000, valor que equivale tan solo al 0,53% de lo pedido por los demandantes. Este valor desconoce el límite previsto en el artículo 5 del Acuerdo.
8. Una correcta aplicación de las tarifas para las agencias en derecho conforme lo previsto en el Acuerdo, considerando las pretensiones pecuniarias de los demandantes, daría lugar a que las agencias en derecho fueran de al menos COP\$835.902.766,1 – valor que equivale al 3% de las pretensiones pecuniarias de los demandantes – y que de cualquier forma podría ser de hasta el 7,5% de esas pretensiones.
9. Dado que el proceso concluyó con sentencia en la que se declaró la caducidad de la acción, tuvo una duración de 5 años y Frontera desplegó múltiples gestiones en el marco del mismo, resulta procedente fijar las agencias en derecho conforme los límites definidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

## II. Solicitud

10. En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

11. **Primero:** Se revoque el numeral tercero del Auto, y, en su lugar, se ordene la reliquidación de las costas teniendo en cuenta las reglas del CGP y los límites

---

<sup>4</sup> Artículo 5, Numeral 1. Procesos declarativos en general del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

# GARRIGUES

del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

12. **Segundo:** En subsidio de lo anterior, se conceda el recurso de apelación para que el Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación que se interpone de forma subsidiaria.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.

## 2018-353. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sofía Restrepo Noriega <srestrepo@ecija.com>

Vie 24/11/2023 16:21

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julio César Castañeda Acosta <jcc@marquezbarrera.com>; alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

vf Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquidó costas y agencias en derecho.pdf; Anexo 1 - copia de Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, junto con la constancia que certifica que el Despacho fue notificado.pdf;

**Señor**

**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D**

**Radicación:** 2018-353

**Referencia:** Acción de grupo por parte de los MIEMBROS DEL GRUPO CONFORMADO POR ANA LUCIA ZULUAGA PALACIOS Y OTROS contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC)

Cordial saludo,

Actuando en calidad de autorizada del Doctor Julio César Castañeda Acosta, me permito adjuntar a continuación el Recurso de reposición y en subsidio apelación que se adjunta al presente correo.

Copio de este correo al apoderado de la parte demandada.

Por favor hacer caso omiso al último correo remitido al despacho.

Muchas gracias por su atención.

# ECIJA

Sofía  
Restrepo  
**Abogada |  
Lawyer**

T +57 (1) 7551352  
srestrepo@ecija.com  
ecija.com  


**COLOMBIA**

Oficina  
principal  
Carrera 7 No.

73 - 55 Of.  
1001 Bogotá  
D.C.

---

**Most innovative law firm in continental Europe (Financial Times)**

---

En cumplimiento con lo establecido en el RGPD, ECIJA garantiza la confidencialidad y privacidad de los datos personales que trata. Puede acceder a nuestra política de privacidad en <https://ecija.com/politica-de-privacidad/> o ponerse en contacto con nuestro DPO en [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). El contenido de este correo electrónico es confidencial. Si usted no es el destinatario del mismo, no le está permitido usarlo, copiarlo o difundirlo por ningún medio. Proceda en consecuencia a devolverlo a su remitente y a su eliminación.

In compliance with GDPR, ECIJA guarantees the confidentiality and privacy of the personal data processed. You can access our privacy policy at <https://ecija.com/en/privacy-policy/> or get in touch with our DPO at [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). The content of this e-mail is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it.

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023

Señor  
**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Atn. Rafael Antonio Matos Rodelo  
E. S. D

**Radicación:** 11001 3103 032 2018 00353 00

**Referencia:** Acción de grupo por parte de ANA LUCIA ZULUAGA PALACIO Y OTROS en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC, en adelante FRONTERA ENERGY)

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado ese mismo día), el cuál aprobó la liquidación de costas

Respetado Señor Juez:

**JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA**, actuando en calidad de apoderado sustituto, reconocido dentro del proceso, de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, con el objetivo de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado ese mismo día), el cuál aprobó la liquidación de costas en contra de mis poderdantes. Este recurso tiene como fundamentos las siguientes consideraciones:

## I. OPORTUNIDAD

El artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo **(Subrayado fuera del texto)**.*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) *El recurso (de reposición) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, el artículo 322 en sus numerales 2 y 3 dispone:

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición** (...).*

*3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición (Subrayado fuera del texto).*

Pasando al caso concreto, el Auto que es objeto de la presente impugnación es la providencia por medio de la cual el juez de primera instancia, es decir, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas que fue realizada por secretaría. Consecuentemente, dicho Auto puede impugnarse por medio del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En el mismo sentido, el Auto fue proferido el 21 de noviembre de 2023, y me fue notificado el 21 de noviembre de 2023 del mismo año, por ende, me encuentro dentro del término legal para presentar el aludido recurso.

En conclusión, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente y se presenta dentro del término legal.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** El Juez de segunda instancia, es decir, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de providencia de 16 de marzo de 2023, confirmó los Autos del 3 y del 5 de octubre de 2022, los cuales desestimaron las nulidades propuestas por la parte demandante. Adicionalmente, por medio de otra providencia proferida el 26 de mayo de 2023, el Tribunal Superior confirmó la sentencia anticipada del 5 de octubre de 2022, la cual declaró la caducidad de la acción de grupo.

**2.2** Consecuentemente, el Juez de primera instancia, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, por medio de tres Autos proferidos el 15 de junio de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en las providencias del Tribunal Superior.

**2.3** Adicionalmente, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, por medio de un cuarto Auto proferido el 15 de junio de 2023, ordenó que, por secretaría, debía procederse con la liquidación de costas, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.4 El 25 de julio de 2023 la secretaría hizo llegar al Despacho la liquidación de costas correspondientes a la parte demandada y a la parte demandante.

2.5 El Despacho, por medio del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado ese mismo día), aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, junto con una modificación frente al demandante Eduardo Ardila Castillo.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO Y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

A continuación, procederemos a fundamentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, exponiendo las razones que sustentan nuestra inconformidad:

#### 3.1 Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados

Según el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por El Consejo Superior de la Judicatura:

**"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites" (negrilla y subrayado fuera de texto).**

Ahora bien, de manera posterior a la realización de la liquidación de costas de la secretaría (pero antes de que el señor Juez aprobase dicho cálculo matemático), la Superintendencia de Sociedades profirió una Resolución sancionatoria en contra de los demandados (Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978). Dentro de dicho Acto Administrativo, la entidad concluyó que:

- i. **Frontera Energy Corporation (Canadá)**, identificada con el n.º E570651 de la Extractive Sector Transparency Measures Act (por sus siglas en inglés "ESTMA"), **es la matriz de** Agro Cascada S.A.S., con el NIT. 900.497.392; Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., con el NIT. 860.009.873; Líneas de Conducción S.A.S., con el NIT. 900.928.098; Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 900.403.538; Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 901.034.853; Major International Oil S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; Promotora Agrícola de los Llanos S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302**; Petróleos Sud Americanos S.A. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; Pacific Infrastructure Ventures Inc. (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; PRE Corporate Services Corp. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en los términos de los artículos 260 y 261 (numerales 1º y 2º) del Código de Comercio.

- ii. **Entre Frontera Energy Corporation (Canadá)**, identificada con el n.º E570651 de la Extractive Sector Transparency Measures Act (por sus siglas en inglés "ESTMA"), **en calidad de matriz, y** Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., con el NIT. 860.009.873; Líneas de Conducción S.A.S., con el NIT. 900.928.098; Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 900.403.538; Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 901.034.853; Major International Oil S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; Promotora Agrícola de los Llanos S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302**; Petróleos Sud Americanos S.A. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; Pacific Infrastructure Ventures Inc. (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; PRE Corporate Services Corp. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, **en calidad de subordinadas, además de la situación de control, se verifica el presupuesto de unidad de propósito y dirección, por lo que conforman un Grupo Empresarial, conforme al artículo 28 de la Ley 222 de 1995.**
- iii. Como momento de configuración del Grupo Empresarial en Colombia, la Superintendencia de Sociedades determinó las siguientes fechas:

N.º	Sociedad	NIT. de la Sucursal	Fecha de configuración	Fecha de cesación
1	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	08/11/2007	N.A.
2	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.477.898	17/11/2011	N.A.
3	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	830.126.302	25/08/2003	N.A.
4	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.495.129	24/01/2012	N.A.
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	900.248.668	21/10/2008	N.A.
6	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia	900.623.661	27/05/2013	27/12/2022

- iv. Como consecuencia de todo lo anterior, la Superintendencia le ordenó a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cartagena la inscripción de la situación de control y de Grupo Empresarial en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia de las sociedades extranjeras.
- v. Adicionalmente, dicha autoridad le impuso una multa de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$232.000.000) a Frontera Energy Corporation (Canadá) por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

- vi. Dentro de la parte resolutoria del Acto Administrativo, la Superintendencia de Sociedades ordenó notificar el contenido de dicha Resolución al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el correo electrónico: [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al señor Martín Hernando Escorcia Contreras, quien hace parte del grupo accionante que inició la acción grupal de la referencia y quién actuó como tercero interesado dentro del trámite de la Superintendencia de Sociedades.
- vii. Según consta en el expediente, el Despacho recibió copia de la Resolución sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades por medio de un correo electrónico certificado del 12 de octubre de 2023.

En virtud de lo expuesto, se desprende claramente de una meticulosa evaluación de los hechos y de diversas pruebas contenidas en el expediente, que todos los integrantes del grupo accionante contaban con la legitimación y la apariencia de buen derecho para presentar una demanda en contra de los accionados. En consecuencia, resulta evidente que este proceso no puede ser considerado temerario ni infundado. Tal conclusión debería reflejarse de manera inequívoca en la imposición de las costas, considerando la legitimidad y fundamentación sólida que respalda la acción legal emprendida por los demandantes.

### 3.2 Cálculos incorrectos

En segundo lugar, al examinar los cálculos aritméticos realizados por el Despacho, se han identificado varios errores que requieren corrección. Al contrastar el valor de las pretensiones presentes en el dictamen pericial proporcionado con el valor indicado en la columna denominada "pretensiones" en la liquidación de costas, se observan discrepancias en los siguientes casos:

- i. **Transportes terrestres de carga Ltda.:** El monto reclamado a título de indemnización ascendía a 2.104.260.024,50 COP, según lo establecido en el dictamen pericial. No obstante, el Despacho utilizó un valor de 2.140.260.024,50 COP como base para calcular las costas imputables a esta persona jurídica. En otras palabras, se añadieron 36.000 COP de más, los cuales, independientemente de la tarifa (%) empleada para determinar las costas, afectan negativamente el cálculo realizado en perjuicio de dicha persona.

Valor de las pretensiones según el dictamen pericial:

27	TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA	127.150	2.104.260.024,50
----	--------------------------------------	---------	------------------

Valor de las pretensiones según la liquidación de costas del Despacho:

27	TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA	2.140.260.024,50
----	--------------------------------------	------------------

- ii. **Juan Guillermo Zuluaga Palacio:** El monto reclamado a título de indemnización ascendía a 187.356.097,03 COP, según lo establecido en el dictamen pericial. No obstante, el Despacho utilizó un valor de 187.356.097,09 COP como base para calcular las costas imputables a esta persona natural. En otras palabras, se añadieron 0,06 COP de más, los cuales, independientemente de la tarifa (%)

empleada para determinar las costas, afectan negativamente el cálculo realizado en perjuicio de dicha persona.

Valor de las pretensiones según el dictamen pericial:

29	ZULUAGA PALACIO JUAN GUILLERMO	11.321	187.356.097,03
----	--------------------------------	--------	----------------

Valor de las pretensiones según la liquidación de costas del Despacho:

29	JUAN GUILLERMO ZULUZGA PALACIO	187.356.097,09
----	--------------------------------	----------------

### 3.3 Falta claridad respecto de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas

En tercer lugar, al examinar el Auto del 21 de noviembre de 2023 y los documentos en formato PDF con números 131, 132, 134 y 140, se evidencia que el Despacho no proporcionó una explicación detallada sobre la metodología empleada en el cálculo de las sumas establecidas. En este contexto, no es claro en función de qué criterios el Despacho estableció las tarifas para liquidar el valor de las agencias de derecho de primera instancia de cada uno de los demandantes.

Adicionalmente, el único segmento de la metodología presentado por el Despacho en el Auto es contradictorio: ya que, resulta llamativo que haya mencionado los valores derivados del Dictamen Pericial, particularmente en relación con el valor de las acciones. Por ende, se presenta una contradicción al observar que, a pesar de nunca haber estudiado el contenido del dictamen, ahora se recurra a él como fuente de derecho.

### 3.4 Contradicción procesal: el uso del Dictamen Pericial en un caso cerrado por caducidad de la acción

El proceso de la referencia terminó debido a que el Despacho consideró que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción; en otras palabras, el Despacho nunca llegó a conocer de fondo los fundamentos de derecho, las pretensiones y los hechos del caso. Motivo por el cual, resulta llamativo que el Despacho utilice el Dictamen Pericial aportado junto con la acción de grupo como base de la liquidación, cuando nunca llegó al momento procesal para conocer dicho documento de fondo.

## IV. PETICIÓN

**ÚNICA.** – Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho se sirva reponer el Auto del 21 de noviembre de 2023 y en su lugar, fijar las costas y agencias en derecho en contra de Ana Lucía Zuluaga Palacio y los demás demandantes en una suma que sea acorde a derecho, especialmente respecto de las inquietudes presentadas dentro de los acápite 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del presente recurso, haciendo un ejercicio proporcional y debido frente a la realidad procesal de la acción de grupo de la referencia.

El trámite del presente recurso, junto con la repetición de los cálculos necesarios, debe de acatar en todo momento el derecho fundamental de non reformatio in pejus.

**ÚNICA SUBSIDIARIA.** - De negarse la petición anterior, solícito al Despacho conceder el recurso de apelación. De acuerdo con el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso dicho recurso deberá ser concedido en el efecto suspensivo.

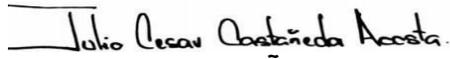
## V. ANEXOS Y PRUEBAS

El presente recurso se radica junto con copia de Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, junto con la constancia que certifica que el Despacho fue notificado electrónicamente respecto de la expedición y el contenido de dicho Acto Administrativo.

## VI. NOTIFICACIONES

La respuesta será recibida en la ciudad de Bogotá, mi dirección es la Carrera 7 #73-55, oficina 1001 o por el correo electrónico: [jcc@marquezbarrera.com](mailto:jcc@marquezbarrera.com)

Atentamente,

  
**JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**  
C.C. No. 7.228.667 de Duitama.  
T.P. No. 90.827 del C.S. de la J.

2023-01-816196-000

Notificaciones Electronicas Supersociedades  
<CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Jue 12/10/2023 15:32

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

**j32cctobta**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Notificaciones Electronicas Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Notificaciones Electronicas Supersociedades](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

12/10/23, 16:19

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

2023-01-816196-000

---

**Enviado por**

Notificaciones Electronicas Supersociedades

**Fecha de envío**

2023-10-12 a las 15:28:17

---

**Fecha actual**

2023-10-12 a las 16:16:00

NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

□ Al **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en el correo electrónico: [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (<mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>).

Para su conocimiento y fines pertinentes y con el fin de notificarle electrónicamente, y según lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos la resolución del asunto, contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico informado por el usuario

NOTA INFORMATIVA: Por favor no responder sobre este correo, porque no tiene servicio de radicación de respuesta. Cualquier documento que desea radicar favor hacerlo a través del correo [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) (<mailto:webmaster@supersociedades.gov.co>).

Cordialmente,



**Lorenzo Fontecha Mateus**

Profesional Universitario 44-07

Superintendencia de Sociedades

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia

[Lorenzof@supersociedades.gov.co](mailto:Lorenzof@supersociedades.gov.co)

(<mailto:Lorenzof@supersociedades.gov.co>).

Tel. (571) 2201000 Ext. 1120

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**Documentos Adjuntos**  
**BDSS01-#114632339-v1-2023-0.PDF**





Al contestar cite el No. 2023-01-816196

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2023 12:17:50 PM  
Trámite: 4006 - IMPOSICION DE MULTA Y DECLARACIÓN SITUACI  
Sociedad: 830126302 - FRONTERA ENERGY CO Exp. 39978  
Remitente: 302 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS ESP  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 38 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 302-011828

## RESOLUCIÓN

Por la cual se declara la existencia de una situación de control y de grupo empresarial y se impone una multa

### EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el artículo 19 del Decreto 1736 de 2020 y en los numerales 27.13. y 27.14. del artículo 27 de la Resolución n.º 100-000041 del 8 de enero de 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO.- COMPETENCIA

Que la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, está facultada para declarar una situación de control o de grupo empresarial, de oficio o por solicitud de cualquier interesado, y ordenar su inscripción en el registro mercantil, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, según el caso particular.

#### SEGUNDO.- ANTECEDENTES

**2.1.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019, el doctor **Nasser de Jesús Obando Redondo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.810.629 y la tarjeta profesional n.º 327.057 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó: **(i)** ordenar a **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, con el NIT. 830.126.302, inscribir en su registro mercantil la situación de control que existe con **Frontera Energy Corporation** (Canadá) y; **(ii)** sancionar a **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 por el incumplimiento de la inscripción de la situación de control.

**2.2.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-380963 del 21 de octubre de 2019, el doctor **Nasser de Jesús Obando Redondo**, puso en conocimiento de esta Entidad su cambio de dirección para recibir notificaciones.

**2.3.** Que mediante el Oficio n.º 125-116213 del 23 de octubre de 2019, la Superintendencia de Sociedades contestó el escrito radicado con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019 y le solicitó al quejoso que acreditara su interés para participar en la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 38.** "Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

2.4. Que mediante el Oficio n.º 125-116619 del 25 de octubre de 2019, esta Entidad acusó recibo del escrito radicado con el n.º 2019-01-380963 del 21 de octubre de 2019 y reenvió el Oficio n.º 125-116213 del 23 de octubre de 2019.

2.5. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2019-01-402331 del 7 de noviembre de 2019, el doctor **Nasser de Jesús Obando Redondo**, adujo que interpuso la queja:

*“(…) como un ciudadano preocupado por el cumplimiento de la ley y por la protección de los inversionistas, pero no tengo un interés especial para hacerme parte en el proceso como un tercero interesado.*

*No obstante, en mi calidad de quejoso, solicito a la Delegatura que adelante todas las investigaciones pertinentes para determinar si se configuran las infracciones señaladas en la queja que interpusé”.*

2.6. Que mediante el Oficio n.º 125-061257 del 31 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades le solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá remitir copia de los documentos inscritos por **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**.

2.7. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-122264 del 3 de abril de 2020, la Cámara de Comercio de Bogotá, dio alcance al Oficio n.º 125-061257 del 31 de marzo de 2020, por lo que, allegó los documentos requeridos.

2.8. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-335532 del 10 de julio de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. solicitó información acerca de la relación entre **Pacific Rubiales Energy Corp. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**.

2.9. Que mediante el Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades respondió la solicitud radicada con el n.º 2020-01-335532 del 10 de julio de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.10. Que mediante el Oficio n.º 125-167558 del 22 de agosto de 2020, esta Entidad le requirió al representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**:

- Copia del documento de constitución de la sucursal y sus reformas.
- Certificación respecto de las inversiones que posee **Frontera Energy Colombia Corp.** en sociedades constituidas en Colombia, desde el año 2015 a la fecha, indicando el nombre de la compañía donde realizó la inversión, identificación, porcentaje de participación, dirección y correo electrónico de notificación judicial y representante legal.
- Una relación de las operaciones o cualquier clase de contratos que se hayan celebrado desde el año 2015 a la fecha, con **Frontera Energy Corporation, Frontera Petroleum Internacional Holdings B.V. y Frontera Energy Colombia A.G.**, detallando la fecha, concepto, valor y cuentas contables (débito

**Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

y crédito) afectadas en sus registros (cuentas por cobrar, cuentas por pagar, ingresos, gastos, etc.).

2.11. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-501635 del 8 de septiembre de 2020, el señor **Alejandro Piñeros Ospina**, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, respondió la solicitud de información enunciada en el numeral anterior.

2.12. Que mediante el Oficio n.º 125-195424 del 28 de septiembre de 2020, esta Entidad le insistió en el primer punto del requerimiento de información inicial al representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, teniendo en cuenta que, al consultar el documento de constitución de la sucursal y sus reformas, compartidas por Google Drive, necesitaba acceso para visualizarlas.

2.13. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-529490 del 1 de octubre de 2020, el doctor **Daniel Duque Giraldo**, en calidad de abogado de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, envió la escritura pública de constitución de la sucursal.

2.14. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-600832 del 18 de noviembre de 2020, la señora **Luz Nelly Segura Cruz** y otros, solicitaron que: **(i)** esta Entidad diera respuesta a la mayor brevedad posible al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre la existencia o no de una situación de control y/o de grupo empresarial entre las sociedades y sucursales vinculadas en esta actuación administrativa; **(ii)** la Procuraduría General de la Nación hiciera acompañamiento en este trámite y; **(iii)** que la Superintendencia de Sociedades les diera respuesta a la petición.

2.15. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2020-01-604615 y 2020-01-605881 del 20 y 23 de noviembre de 2020, el señor **Juan Manuel Pachón** requirió que esta Entidad: **(i)** le diera una respuesta de fondo al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre la existencia o no de una situación de control y/o de grupo empresarial entre las sociedades y sucursales vinculadas en esta actuación administrativa; **(ii)** en caso negativo, explicara la razón de su discrepancia con otras autoridades judiciales y administrativas y; **(iii)** le remitiera copia de la respuesta dada al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.16. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2020-01-613347 del 27 de noviembre de 2020, la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, solicitó información sobre el trámite dado a la petición formulada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y a la queja presentada por el abogado **Nasser de Jesús Obando Redondo**.

2.17. Que mediante el Oficio n.º 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una ampliación del Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020, en la que: **(i)** se detallaron las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia, últimas dentro de las que se hallaba **Meta Petroleum Corp., Sucursal Colombia** (en la actualidad "**Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**"); **(ii)** se informó sobre la actuación administrativa preliminar en curso; **(iii)** se relacionaron los aspectos más relevantes de la información incorporada y consultada; **(iv)** se hizo una descripción del procedimiento administrativo sancionatorio y; **(v)** se permitió el acceso a los documentos reseñados.

2.18. Que mediante los Oficios n.ºs 125-229891 y 125-229892 del 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades respondió las peticiones radicadas con los n.ºs 2020-01-600832, 2020-01-604615 y 2020-01-605881 del 18, 20 y 23 de noviembre de 2020, respectivamente.

2.19. Que mediante el Oficio n.º 125-229998 del 30 de noviembre de 2020, se contestó la solicitud radicada con el n.º 2020-01-613347 del 27 de noviembre de 2020, por la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

2.20. Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2021-01-094423 y 2021-02-007312 del 24 y 25 de marzo de 2021, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, aportó una serie de documentos que, en su criterio, dan cuenta de la existencia de un grupo empresarial que vincula a **Frontera Energy Corporation, Frontera Energy Colombia Corp. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, los cuales fueron incorporados dentro de esta actuación administrativa, según se informó en el Oficio n.º 125-047507 del 19 de abril de 2021.

2.21. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2021-01-535429 del 2 de septiembre de 2021, el doctor **Julio César Castañeda Acosta** solicitó que se le informara el estado de las averiguaciones preliminares iniciadas producto de la queja radicada con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019, tendientes a determinar si se configuran situaciones de control y/o de grupo empresarial, que vinculan a **Frontera Energy Corporation, Frontera Petroleum Internacional Holdings B.V., Frontera Energy Colombia A.G. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, precisando los avances que se han tenido.

2.22. Que mediante el Oficio n.º 125-135773 del 23 de septiembre de 2021, esta Entidad resolvió la solicitud radicada con el n.º 2021-01-535429 del 2 de septiembre de 2021, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

2.23. Que mediante el escrito radicado con el n.º 2022-01-548108 del 22 de junio de 2022, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, solicitó que (i) se le informara el estado de las averiguaciones preliminares iniciadas producto de la queja radicada con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019, tendientes a determinar si se configuran situaciones de control y/o de grupo empresarial, que vinculan a **Frontera Energy Corporation, Frontera Petroleum Internacional Holdings B.V., Frontera Energy Colombia A.G. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**; (ii) las razones por las cuales no se había resuelto la queja y; (iii) la relación de las actuaciones que se encuentran pendientes para agotar las averiguaciones preliminares.

2.24. Que mediante los Oficios n.ºs 302-158134 y 302-158136 del 18 de julio de 2022, esta Entidad le indicó al doctor **Orlando Enrique Cabrales Segovia**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.417.522, en calidad de director ejecutivo (en inglés "*Chief Executive Officer*") de **Frontera Energy Corporation** que, dentro del grupo empresarial inscrito en el registro mercantil, conformado por la sociedad extranjera, como matriz, y por las compañías **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538, como subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltda.** (Islas Vírgenes Británicas) e **Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), no se revelaron las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, en particular, la relacionada con el origen de estas averiguaciones

preliminares, **Frontera Energy Colombia Corp.**, “subsidiaria” de **Frontera Energy Corporation**<sup>2</sup>.

En consecuencia, este Despacho le solicitó que, con el ánimo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, procediera a revelar o a ajustar la inscripción del grupo empresarial descrito, en el registro mercantil de las sociedades nacionales y de las sucursales de las sociedades extranjeras, que compete a la compañía de la referencia, para lo cual se concedió un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de las comunicaciones o, en su defecto, rindiera las explicaciones correspondientes.

**2.25.** Que mediante el Oficio n.º 302-159685 del 22 de julio de 2022, la Superintendencia de Sociedades contestó la petición radicada con el n.º 2022-01-548108 del 22 de junio de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

**2.26.** Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2022-01-569428 y 2022-01-569493 del 22 de julio de 2022, la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, solicitó información sobre el trámite que se le dio a la petición radicada con el n.º 2022-01-548108 del 22 de junio de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

**2.27.** Que mediante el Oficio n.º 302-167460 del 1 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades atendió las solicitudes radicadas con los n.ºs 2022-01-569428 y 2022-01-569493 del 22 de julio de 2022, por la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

**2.28.** Que mediante los escritos radicados con los n.ºs 2022-01-602550, 2022-01-623580 y 2022-01-628156 del 10, 23<sup>3</sup> y 25<sup>4</sup> de agosto de 2022, respectivamente, la doctora **Renata Campagnaro Pietrobon**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.847.445, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, contestó los Oficios n.ºs 302-158134 y 302-158136 del 18 de julio de 2022.

**2.29.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, solicitó, en síntesis: **(i)** copia de la respuesta dada por **Frontera Energy Corporation** al Oficio n.º 302-158134 del 18 de julio de 2022; **(ii)** complementar el Oficio n.º 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitiendo copia del Oficio n.º 302-158134 del 18 de julio de 2022 y de la contestación de **Frontera Energy Corporation** ante el mismo y; **(iii)** otorgar acceso al expediente de la actuación administrativa al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y a él.

**2.30.** Que, en atención al escrito radicado con el n.º 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, este Despacho le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. otra ampliación del Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020.

**2.31.** Que mediante el Oficio n.º 302-208324 del 19 de septiembre de 2022, esta Entidad respondió la solicitud radicada con el n.º 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, por el doctor **Julio César Castañeda Acosta**.

<sup>2</sup> Vid. **Frontera Energy Corporation**. “Annual Information Form for the Year Ended December 31, 2021, dated March 2, 2022”. Disponible en: <https://www.fronteraenergy.ca/es/reportes-y-presentaciones/>.

<sup>3</sup> Enviado el 10 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> Enviado el 11 de agosto de 2022.

Además, este Despacho le informó al peticionario que, para acreditar su interés y, con ello, tener la posibilidad de participar en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era necesario que allegara un poder general o especial debidamente conferido por uno o algunos **“de los miembros de la acción de grupo que actualmente se adelanta ante la justicia ordinaria en contra de la compañía Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia”**, de los que manifestó ser agente oficioso, con las constancias del caso. Con tal propósito, se confirió un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

**2.32.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2022-01-714886 del 27 de septiembre de 2022, el doctor **Julio César Castañeda Acosta** dio alcance al Oficio n.º 302-208324 del 19 de septiembre de 2022 y remitió copia del poder especial que le confirió el señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.267.027, **“miembro del grupo accionante dentro de la acción de grupo que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 2018-353”**, para que actúe en su nombre y represente sus intereses dentro de la actuación administrativa que surte esta Entidad producto de la queja radicada con el n.º 2019-01-275519 del 18 de julio de 2019.

**2.33.** Que mediante el Oficio n.º 302-223773 del 11 de octubre de 2022, esta Entidad le comunicó al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, que una vez evaluados los documentos allegados a través del escrito radicado con el n.º 2022-01-714886 del 27 de septiembre de 2022, encontró acreditado el interés del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras** dentro del presente trámite administrativo.

**2.34.** Que, con arreglo al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el Oficio n.º 302-003791 del 12 de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades le comunicó a **Frontera Energy Corporation**, que existían méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, respecto de **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia, y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia.

**2.35.** Que mediante la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, esta Entidad decretó la apertura de una investigación administrativa y formuló cargos contra **Frontera Energy Corporation**, por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, a las sociedades **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia, y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

2.36. Que, de acuerdo con los certificados de comunicación electrónica emitidos por **Lleida S.A.S.**, aliada de **Servicios Postales Nacionales S.A.** [4-72] o con las constancias de notificación expedidas por el Grupo de Notificaciones Administrativas de esta Entidad, que se relacionan a continuación, la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023 se notificó así:

**Tabla n.º 1: Notificación de la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023**

N.º	Nombre	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Certificado de comunicación o constancia
1	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	N.A.	16/01/2023	Electrónica	E94076055-S
2	Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales	N.A.	16/01/2023	Electrónica	E94077474-S
3	Julio César Castañeda Acosta <sup>5</sup>	7.228.667	16/01/2023	Electrónica	E94078856-S
4	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098	02/02/2023	Aviso	515-000299
5	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873	02/02/2023	Aviso	515-000300
6	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	03/02/2023	Aviso	515-000301
7	Frontera Energy Corporation	E570651	02/02/2023	Aviso	515-000302
8	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538	02/02/2023	Aviso	515-000337
9	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con sucursal en Colombia	900.477.898	02/02/2023	Aviso	515-000338
10	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853	02/02/2023	Aviso	515-000339
11	Major International Oil S.A., con sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	02/02/2023	Aviso	515-000340
12	Frontera Energy Colombia Corp., con sucursal en Colombia	830.126.302	02/02/2023	Aviso	515-000341
13	PRE Corporate Services Corp., con sucursal en Colombia	900.623.661	02/02/2023	Aviso	515-000342
14	Petróleos Sud Americanos S.A., con sucursal en Colombia	900.495.129	02/02/2023	Aviso	515-000343

<sup>5</sup> En calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcia Contreras**.

N.º	Nombre	Identificación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Certificado de comunicación o constancia
15	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con sucursal en Colombia	900.248.668	02/02/2023	Aviso	515-000355

**2.37.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-078548 del 15 de febrero de 2023, el doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.513.064 y con la tarjeta profesional n.º 398.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, solicitó acceso al expediente de la investigación administrativa iniciada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011 y, en especial, copia de las Resoluciones n.os 300-000141, 300-000144, 300-000145, 300-000146, 300-000147, 300-000148, 300-000149 y 300-000150 del 18 de enero de 2012.

**2.38.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-078563 del 15 de febrero de 2023, el doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, en calidad de apoderado especial de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, solicitó acceso al expediente de la investigación administrativa.

**2.39.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-079843 del 16 de febrero de 2023, este Despacho recibió los poderes especiales conferidos por los señores **Felipe Rodríguez Tamayo**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.082.754, en calidad de representante legal de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, y **Renata Campagnaro Pietrobon**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.847.445, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, a favor de **María Isabel Romero de la Torre**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.698.570 y con la tarjeta profesional n.º 154.706 del Consejo Superior de la Judicatura; **Isabela Hoyos González**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.053.843.870 y con la tarjeta profesional n.º 349.296 del Consejo Superior de la Judicatura; **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.513.064 y con la tarjeta profesional n.º 398.761 del Consejo Superior de la Judicatura y; **Juan Guillermo Otero González**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.498.599 y con la tarjeta profesional n.º 115.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o individualmente defiendan los intereses de los mismos dentro de la investigación administrativa.

**2.40.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-089563 del 17 de febrero de 2023, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. le remitió a esta Entidad copia de los documentos que conforman el expediente del proceso judicial distinguido con el radicado n.º 11001 31 03 032 2018 00353 00: *“precisando que en este asunto se emitió sentencia el 5 de octubre de 2022, la cual se encuentra apelada y pendiente de resolver por el Superior.”*

**2.41.** Que mediante el Oficio n.º 125-041038 del 20 de febrero de 2023, la Superintendencia de Sociedades puso a disposición del doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, en calidad de apoderado especial de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia** y de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, copia de los documentos públicos que conforman el expediente de la investigación administrativa, con arreglo a la solicitud radicada con el n.º 2023-01-078563 del 15 de febrero de 2023.

**2.42.** Que estando dentro del término legal, las siguientes entidades vinculadas dentro de la investigación administrativa, se pronunciaron sobre los hechos materia de indagación:

**Tabla n.º 2: Pronunciamientos**

N.º	Nombre	Identificación	Comunicación	Fecha
1	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873	2023-01-097299 2023-01-098684	23/02/2023 <sup>6</sup> 24/02/2023 <sup>7</sup>
2	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538		
3	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853		
4	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098		
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668		
6	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	2023-01-097345	23/02/2023 <sup>8</sup>
7	Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia	830.126.302	2023-01-098217	23/02/2023 <sup>9</sup>
8	Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia	900.495.129		
9	Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación	900.185.094		
10	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia	900.477.898		
11	PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia	900.623.661		
12	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668		

**2.43.** Que mediante el Oficio n.º 302-043693 del 27 de febrero de 2023, se pusieron a disposición del doctor **Daniel Gonzalo Umaña Mejía**, en calidad de apoderado especial de **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, copia de los documentos públicos que conforman el expediente de la investigación administrativa iniciada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011, en atención a la solicitud radicada con el n.º 2023-01-078548 del 15 de febrero de 2023.

**2.44.** Que, consultado el Sistema de Información Documental (SID) de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho constató que **Frontera Energy Corporation** no presentó descargos dentro de la investigación administrativa.

<sup>6</sup> Enviado el 22 de febrero de 2023.

<sup>7</sup> Enviado el 22 de febrero de 2023.

<sup>8</sup> Enviado el 22 de febrero de 2023.

<sup>9</sup> Enviado el 22 de febrero de 2023.

**2.45.** Que mediante la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023, este Despacho resolvió incorporar unas pruebas documentales y correr traslado a la investigada y a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo, para que presentaran alegatos de conclusión, si lo estimaban pertinente, dentro de la investigación administrativa, con arreglo al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.46.** Que mediante los oficios que se enlistan enseguida, esta Entidad les comunicó la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023 a las siguientes personas naturales y jurídicas:

**Tabla n.º 3: Comunicaciones de la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023**

N.º	Nombre	Identificación	Oficio	Fecha
1	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	N.A.	125-081042	24/04/2023
2	Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales	N.A.	125-081045	24/04/2023
3	Julio César Castañeda Acosta <sup>10</sup>	7.228.667	125-081046	24/04/2023
4	Frontera Energy Corporation	E570651	125-081048	24/04/2023
5	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	125-081051	24/04/2023
6	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873	125-081052	24/04/2023
7	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098	125-081053	24/04/2023
8	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538	125-081054	24/04/2023
9	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853	125-081055	24/04/2023
10	Major International Oil S.A., con sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	125-081057	24/04/2023
11	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con sucursal en Colombia	900.477.898	125-081060	24/04/2023
			125-081087	24/04/2023
12	Frontera Energy Colombia Corp., con sucursal en Colombia	830.126.302	125-081062	24/04/2023
13	Petróleos Sud Americanos S.A., con sucursal en Colombia	900.495.129	125-081069	24/04/2023
14	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con sucursal en Colombia	900.248.668	125-081085	24/04/2023
15	PRE Corporate Services Corp., con sucursal en Colombia	900.623.661	125-081086	24/04/2023

<sup>10</sup> En calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**.

**2.47.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-294582 del 24 de abril de 2023<sup>11</sup>, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, solicitó acceso al expediente de la investigación administrativa.

**2.48.** Que mediante el Oficio n.º 125-092538 del 8 de mayo de 2023, la Superintendencia de Sociedades citó al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, en las instalaciones principales de la Entidad, el 10 de mayo de 2023, para consultar el expediente físico de la referida investigación administrativa, en atención al escrito radicado con el n.º 2023-01-294582 del 24 de abril de 2023.

**2.49.** Que mediante el escrito radicado con el n.º 2023-01-406048 del 8 de mayo de 2023<sup>12</sup>, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, solicitó que se corrigieran unas posibles irregularidades dentro de la investigación administrativa, otorgándosele acceso al expediente físico y corriéndosele traslado para presentar alegatos de conclusión, en concordancia con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.50.** Que mediante el Oficio n.º 125-094827 del 9 de mayo de 2023, de acuerdo con el escrito radicado con el n.º 2023-01-406048 del 8 de mayo de 2023, esta Entidad le comunicó al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, que: **(i)** a través del Oficio n.º 125-092538 del 8 de mayo de 2023, el Despacho lo citó en las instalaciones principales de la Superintendencia de Sociedades, el 10 de mayo de 2023, para consultar el expediente físico de la investigación administrativa y; **(ii)** en atención a su petición y con arreglo al artículo segundo de la Resolución n.º 302-005030 del 10 de abril de 2023, se le daba traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación en cuestión, para que presentara alegatos de conclusión, si lo estimaba pertinente, dentro del trámite administrativo.

**2.51.** Que, según consta en el escrito radicado con el n.º 2023-01-420400 del 10 de mayo de 2023, el doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, autorizó al doctor **Jorge Mario González Espinosa**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.802.875 y la tarjeta profesional n.º 356.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para revisar, acceder y consultar el expediente físico de la investigación administrativa, en armonía con el Oficio n.º 125-092538 del 8 de mayo de 2023.

**2.52.** Que, en consonancia con el Acta de Consulta n.º 125-000949 del 10 de mayo de 2023, el doctor **Jorge Mario González Espinosa** se hizo presente en las instalaciones principales de la Superintendencia de Sociedades para consultar y examinar las carpetas públicas que conforman el expediente físico de la investigación administrativa.

**2.53.** Que estando dentro del término legal, las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas dentro de la investigación administrativa, presentaron alegatos de conclusión:

#### Tabla n.º 4: Alegatos de conclusión

<sup>11</sup> Enviado el 20 de abril de 2023.

<sup>12</sup> Enviado el 5 de mayo de 2023.

N.º	Nombre	Identificación	Comunicación	Fecha
1	Agro Cascada S.A.S.	900.497.392	2023-01-429527	11/05/2023 <sup>13</sup>
2	Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia	830.126.302	2023-01-429555	11/05/2023 <sup>14</sup>
3	Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia	900.495.129		
4	Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación	900.185.094		
5	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia	900.477.898		
6	PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia	900.623.661		
7	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668	2023-01-431723	12/05/2023 <sup>15</sup>
8	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	860.009.873		
9	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	900.403.538		
10	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	901.034.853		
11	Líneas de Conducción S.A.S.	900.928.098		
12	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668	2023-01-458891	24/05/2023 <sup>17</sup>
13	Julio César Castañeda Acosta <sup>16</sup>	7.228.667		

**2.54.** Que, consultado el Sistema de Información Documental (SID) de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho constató que **Frontera Energy Corporation** no presentó alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.

### TERCERO.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

Los argumentos de defensa esbozados en el curso de la investigación administrativa por las personas naturales o jurídicas vinculadas corresponden, en resumen, a los siguientes.

#### 3.1. Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., Líneas de Conducción S.A.S. y Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia

Los representantes legales de **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., Líneas**

<sup>13</sup> Enviado el 10 de mayo de 2023.

<sup>14</sup> Enviado el 10 de mayo de 2023.

<sup>15</sup> Enviado el 10 de mayo de 2023.

<sup>16</sup> En calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**.

<sup>17</sup> Enviado el 23 de mayo de 2023.

de **Conducción S.A.S.** y **Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia** se pronunciaron sobre los hechos objeto de estudio por el Despacho dentro de la investigación administrativa y, en este sentido, afirmaron que la situación de control y de grupo empresarial que conforma **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y las sociedades nacionales, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltd.** (Islas Vírgenes Británicas) y **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), se encuentra revelada en el registro mercantil. Por tal motivo, no deberían ser vinculadas en la actuación administrativa.

Con todo, sostuvieron que, en el grupo empresarial inscrito en el registro mercantil no debe incluirse ninguna sociedad adicional, pues las compañías no comparten “unidad de propósito y dirección” con **Agro Cascada S.A.S.** y la investigada es titular del 1% de participación en el capital de **Oleoducto de Colombia S.A.** De ahí, que no es procedente involucrar a las sociedades nacionales mencionadas dentro de la estructura corporativa revelada en el registro mercantil.

Por otra parte, aludieron que **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza) tiene una sucursal en Colombia, la cual no se encuentra en la obligación de inscribir en el registro mercantil una situación de control o de grupo empresarial, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, ya que esta disposición normativa “*aplica para aquellas sociedades que, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se entiendan como sociedades subordinadas*”.

Enseguida, resaltaron que **Frontera Energy Corporation** es titular del 100% de participación en el capital de **Frontera Energy Colombia Corp.**, por conducto de **Frontera Petroleum International Holdings B.V.** (Países Bajos). Y que, aun cuando **Frontera Energy Colombia Corp.** cuenta con el 14,03% de participación en el capital de **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, esto no le atribuye el control societario sobre la misma y, tampoco, respecto de alguna de las sociedades nacionales.

Igualmente, afirmaron que no es procedente exigir el registro de una situación de control o de grupo empresarial a una sucursal, puesto que no hay duda de que, a las sucursales, sean o no de sociedades extranjeras, no les aplica lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 “*y que las sociedades que se encuentran obligadas a registrar control son las matrices respecto de su sociedad subordinada, no las personas jurídicas extranjeras —con presencia en Colombia a través de una sucursal— respecto de su sucursal*”.

En particular, llamaron la atención de lo acontecido con **Pacific Infrastructure Ventures Inc.**, dado que, en su opinión, “*se debe tener en cuenta el principio de territorialidad de la ley, ya que las autoridades colombianas, en este caso la Superintendencia de Sociedades, no tiene competencia frente a Pacific Infrastructure Inc., debido a que sus facultades se circunscriben al territorio colombiano y Pacific Infrastructure Inc. está constituida por fuera del mismo*”.

Al respecto, añadieron que otro elemento que permite deducir que el régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales no les aplica a las sucursales de sociedades extranjeras es que en sus certificados de existencia y representación legal se puede evidencia la persona jurídica que está detrás de la operación y la calidad de sucursal respectiva, preservando el principio de transparencia.

De modo que, solicitaron el archivo de la investigación administrativa.

### 3.2. Agro Cascada S.A.S.

El representante legal de **Agro Cascada S.A.S.** manifestó que la compañía cumplió con la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al haberse inscrito una situación de control ejercida por **Frontera Energy Corporation** a través de **Major International Oil S.A.** (República de Panamá).

A continuación, aseveró que **Agro Cascada S.A.S.** no hace parte de ningún grupo empresarial, en la medida en que no existe unidad de propósito y dirección entre la compañía y **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S. y Líneas de Conducción S.A.S.**

Sobre el particular, arguyó que, de acuerdo con las actividades económicas que ejecutan las sociedades nacionales referidas, no se persigue la consecución de un mismo objetivo determinado por **Frontera Energy Corporation** y no existe una integración vertical u horizontal entre todas. Además, afirmó que **Agro Cascada S.A.S.** y las demás compañías vinculadas tienen diferentes accionistas y administradores sociales.

Así las cosas, solicitó el archivo de la investigación administrativa.

### 3.3. Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia, Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación, Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia, PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia y Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia

Los representantes legales y liquidadores de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia, Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación, Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia, PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia y Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia**, según cada caso, dividieron sus argumentos en los siguientes ejes temáticos.

#### 3.3.1. Deber de revelación en el registro mercantil de una situación de control o de grupo empresarial de una sociedad extranjera con sucursal en Colombia

Sobre este punto, enfatizaron algunos apartes de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, y 30 de la Ley 222 de 1995, y aseveraron que aplican para aquellas sociedades que se entiendan como subordinadas. En su criterio, la claridad de las disposiciones normativas es tal que no cabe hacer una interpretación más allá de lo señalado, conforme al artículo 25 del Código Civil.

En consecuencia, resaltaron que *“no hay duda alguna de que a las sucursales —sean o no de sociedades extranjeras— no les aplica lo previsto en el mencionado artículo 30 y que las sociedades que se encuentran obligadas a registrar el control, son las matrices respecto de su sociedad subordinada, no las personas jurídicas extranjeras —con presencia en Colombia a través de una sucursal— respecto de su sucursal”*.

Para apoyar su posición, citaron el Oficio n.º 220-185174 del 7 de noviembre de 2014 y el Oficio n.º 220-082383 del 20 de abril de 2017, en los que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades indicó que en ningún caso la sucursal constituye una persona jurídica distinta del ente principal y, por sustracción de materia, no puede configurarse una situación de control cuando no hay dos entes con personería jurídica.

De tal forma, concluyeron que “no hay fundamento legal alguno que permita considerar que por el hecho de que una sociedad extranjera tenga una sucursal en Colombia, deba revelar si dicha sociedad extranjera hace parte o no de un ‘conglomerado’. Lo anterior desconoce de forma flagrante el artículo 260 y 261 del Código de Comercio, los artículos 28 y 30 de la Ley 222 de 1995 y los principios de territorialidad, seguridad jurídica y confianza legítima, tal y como veremos a continuación”.

### 3.3.2. Principio de territorialidad

En este aparte, subrayaron que la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia frente a sociedades extranjeras, ya que sus facultades se circunscriben al territorio nacional. Luego, aunque las sociedades extranjeras tienen presencia en Colombia por medio de sucursales, aseguraron que mal haría esta Entidad en hacerles extensivas obligaciones propias de la legislación colombiana, puesto que sólo deben cumplir las leyes de los países en las que se encuentran constituidas.

A su parecer, el ordenamiento jurídico colombiano prevé el régimen de las sucursales de sociedades extranjeras, dentro del cual nada se menciona sobre las relaciones de control entre éstas que tengan efectos en el territorio nacional, por consiguiente, se estaría aplicando la ley de Colombia a sociedades extranjeras y extendiendo el alcance del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 a circunstancias no reguladas en éste.

También, mencionaron que el principio de transparencia al que hizo alusión la Superintendencia de Sociedades en la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, se cumple a cabalidad, al advertirse en el registro mercantil de las sucursales los datos de las sociedades extranjeras que las incorporan.

### 3.3.3. Efectos y finalidad del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales

Ahora bien, recalcaron que otro elemento que permite dilucidar que el régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales no les aplica a las sucursales de sociedades extranjeras es que, al analizar sus efectos, sólo es posible que cumplan con el deber de revelación en el registro mercantil. A título de ejemplo, estimaron que la consolidación de estados financieros, la prohibición de imbricación, la responsabilidad de la matriz en los procesos de insolvencia de la subordinada, las restricciones en el pago de dividendos para las sociedades involucradas en una situación de control y, en todo caso, la inscripción de una situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil **no les aplica a las sucursales.**

### 3.3.4. Archivo de la investigación administrativa

Aunado a lo anterior, hicieron referencia a la investigación administrativa iniciada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011 contra **Pacific Rubiales Energy Corp.** (en la actualidad “**Frontera Energy Corporation**”), “con objeto sustancialmente idéntico a la investigación [administrativa] y al pliego de cargos que ahora nos ocupa”. En verdad, arguyeron que en dicha actuación administrativa se vincularon las mismas sucursales de sociedades extranjeras a las que se refiere la Superintendencia de Sociedades en esta oportunidad.

Seguidamente, anotaron que, producto de la revisión y el análisis de información recaudada de las entidades vinculadas, esta Entidad determinó que, para el momento, no se verificaban elementos configurativos de un grupo empresarial, en los términos del

artículo 28 de la Ley 222 de 1995, por lo que se procedió con el archivo de la investigación administrativa mediante la Resolución n.º 300-001201 del 9 de marzo de 2012.

Entonces, dijeron que hubo una investigación administrativa sobre los mismos hechos y, al igual que antes, es imperioso que la Superintendencia de Sociedades proceda con el archivo de este caso.

### 3.3.5. Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía

En relación con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía: **(i)** reiteraron que, a las sucursales, sean o no de sociedades extranjeras, no las cubija el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, y que este ha sido el marco normativo que han conocido las sociedades extranjeras con presencia en Colombia a través de sucursales y; **(ii)** apuntaron que en el año 2011 se llevó a cabo una investigación administrativa por los mismos hechos, por lo tanto, hicieron un llamado para que la Superintendencia de Sociedades proceda en igual sentido y archive este caso.

### 3.3.6. PRE Corporate Services Corp.

Finalmente, destacaron que con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022 con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el documento privado donde consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de **PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia**, por eso, **PRE Corporate Services Corp.** no se encuentra obligada a revelar su matriz en el registro mercantil.

### 3.4. Martín Hernando Escorcia Contreras

El doctor **Julio César Castañeda Acosta**, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcia Contreras**, expresó que **Frontera Energy Corporation** es responsable del incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En este sentido, explicó que la disposición normativa en cuestión no establece ninguna distinción en relación con la nacionalidad de los sujetos involucrados en una situación de control, por lo que le es aplicable a las sociedades extranjeras que tengan vinculados bienes, inversiones o participen en negocios jurídicos en Colombia.

De ahí que, el apoderado especial del tercero interesado advirtió que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 le imponía a la investigada la obligación de revelar de forma completa la situación de control y/o de grupo empresarial que conforma con las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia en el registro mercantil, sin embargo, omitió su deber legal. A su vez, remarcó que **Frontera Energy Corporation** guardó silencio en el trámite administrativo, a pesar de controlar directa e indirectamente varias sociedades en Colombia y de tener el grueso de sus negocios y operaciones en el país.

De otro lado, a su juicio, las entidades vinculadas tampoco demostraron que la investigada hubiera cumplido con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Frente a las alegaciones de éstas, aclaró que: **(i)** el precepto normativo es aplicable a las sociedades extranjeras que participen en una situación de control; **(ii)** la situación de control debió inscribirse en el registro mercantil de las sucursales en Colombia de las sociedades extranjeras; **(iii)** se debate la extensión de la norma en cuestión a las sociedades extranjeras que incorporan sucursales, al tener presencia permanente en

el país; **(iv)** el deber de revelación de las sucursales de las sociedades extranjeras no tiene efecto “meramente formal”; **(v)** se discute que **Frontera Energy Corporation** no haya revelado en el registro mercantil su condición de matriz respecto de las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia y; **(vi)** en los extractos citados de los actos administrativos de los años 2011 y 2012, “no se observa que la Superintendencia de Sociedades haya manifestado que la obligación del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 no es aplicable a sociedades extranjeras con negocios en Colombia”.

Por último, solicitó que se declare el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por parte de **Frontera Energy Corporation**, que se ordene a la misma a inscribir la situación de control y/o de grupo empresarial descrita en el pliego de cargos en el registro mercantil de las sociedades nacionales y extranjeras vinculadas en la actuación administrativa y que se impongan las multas a que haya lugar, de conformidad con el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

## CUARTO.- NORMATIVA APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA

### 4.1. Respetto de la subordinación

El artículo 260 del Código de Comercio señala:

*“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”*

### 4.2. Respetto de las presunciones de subordinación

El artículo 261 del Código de Comercio establece:

*“Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*

*1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*

*2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.*

*3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

*Parágrafo 1º. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría*

*mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.*

*Parágrafo 2°. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.”*

#### 4.3. Respeto del grupo empresarial

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 expresa:

*“Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*

*Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.*

*Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.”*

#### 4.4. Respeto de la obligación de la inscripción en el registro mercantil

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 indica:

*“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.*

*Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.*

*En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será neCésaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.*

*Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que*

*ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.”*

#### 4.5. Respeto de la imposición de multas

El numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 establece:

*“Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.”*

#### 4.6. Respeto al cálculo de valores en Unidad de Valor Tributario

El artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 prevé:

*“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

*Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”*

### QUINTO.- CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

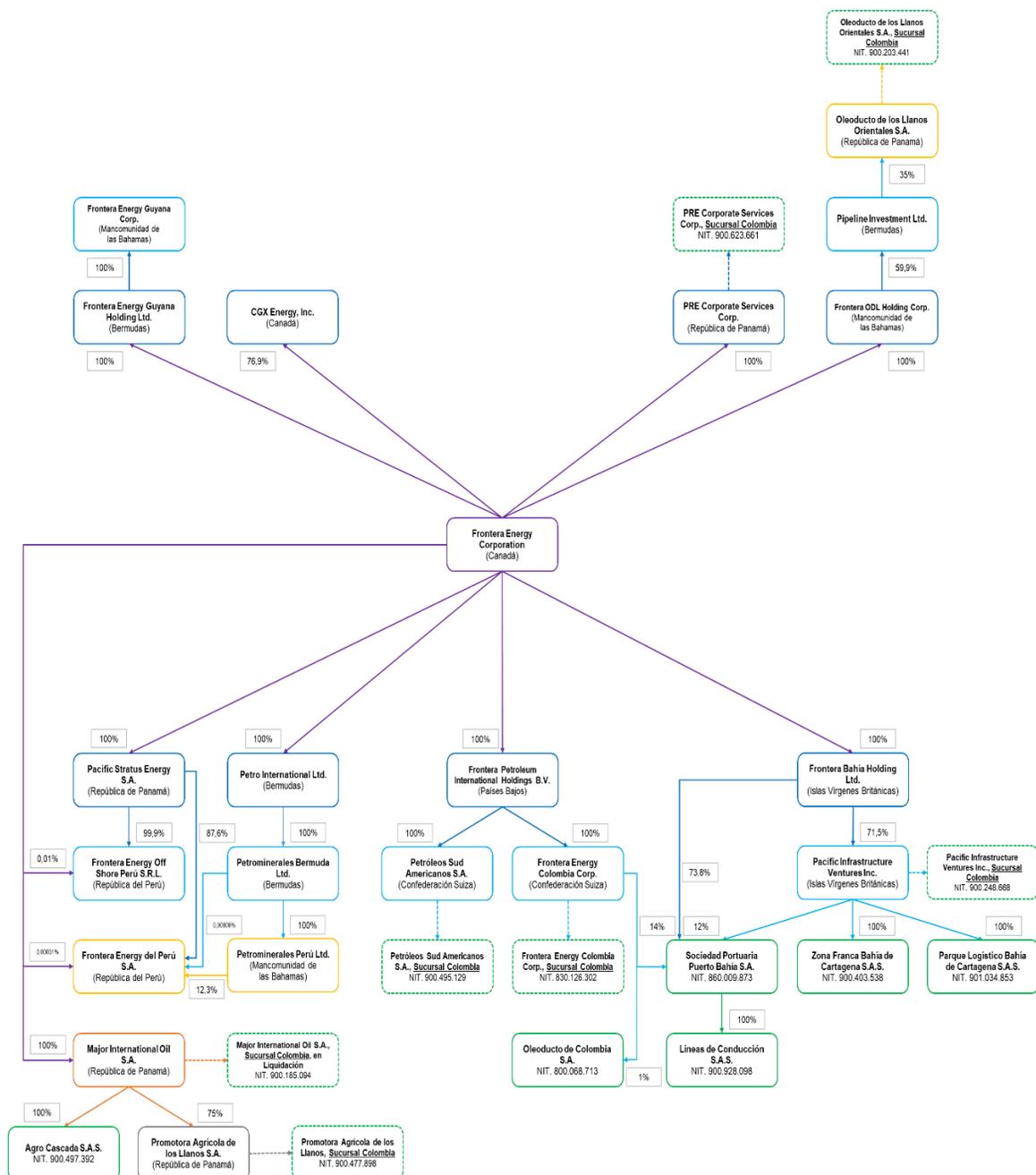
De acuerdo con el material probatorio incorporado en la investigación administrativa, la Superintendencia de Sociedades logró determinar, de forma preliminar, la existencia de un conglomerado, conformado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S.**, **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.** y **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** (República de Panamá) con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá) con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza) con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza) con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas) con sucursal en Colombia, y **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá) con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Al respecto, mediante la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, esta Entidad decretó la apertura de una investigación administrativa y formuló cargos contra **Frontera Energy Corporation**, por el presunto incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, a las compañías **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia

y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Lo anterior, dado que, para el momento, en el registro mercantil figuraba: **(i)** la inscripción de una situación de control ejercida por **Frontera Energy Corporation** sobre **Agro Cascada S.A.S.**, desde el 2 de febrero de 2012 y; **(ii)** la inscripción de un grupo empresarial conformado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.** y **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltda.** y **Pacific Infrastructure Ventures Inc.**, desde el 31 de marzo de 2021. No obstante, **no se revelaron las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, que hacen parte del conglomerado liderado por Frontera Energy Corporation**, tal como se ilustra a continuación:

Gráfica n.º 1



Fuente: Elaboración propia.

Dicho esto, el Despacho confrontó las pruebas incorporadas en el curso de la investigación administrativa con los argumentos esgrimidos en los escritos de defensa de algunas entidades vinculadas, los cuales corroboran la inobservancia del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por parte de **Frontera Energy Corporation**. En esta línea, esta Entidad se referirá a: **(i)** el objeto de la investigación administrativa y la competencia de la Superintendencia de Sociedades; **(ii)** las pruebas que acreditan la existencia de un grupo empresarial liderado por la investigada; **(iii)** los efectos de las situaciones de control o grupos empresariales que vinculan sociedades nacionales o extranjeras con sucursales en Colombia; **(iv)** los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía y; **(v)** la desatención del deber de revelación.

### 5.1. El objeto de la investigación administrativa y la competencia de la Superintendencia de Sociedades

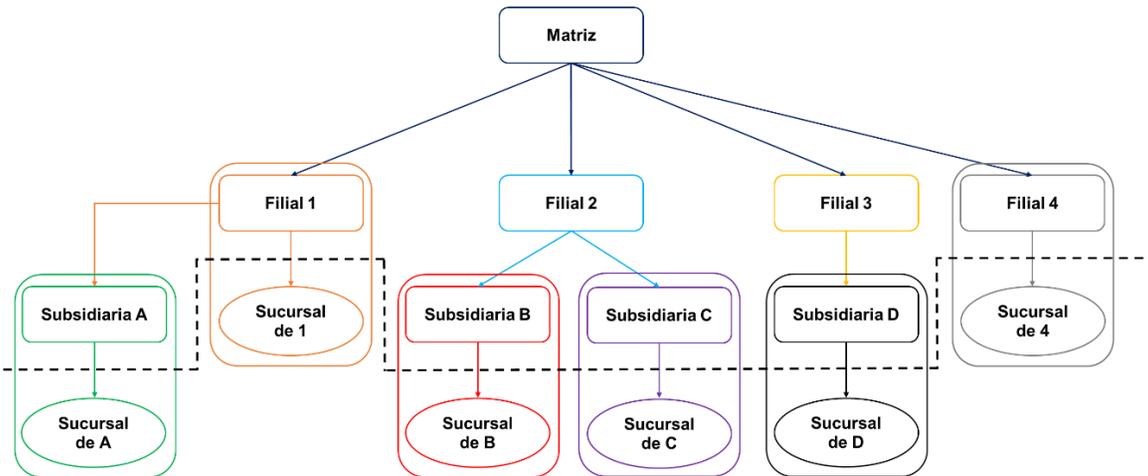
En diversos escritos de defensa, las entidades vinculadas reprocharon la competencia de la Superintendencia de Sociedades frente a sociedades extranjeras en este caso. Ciertamente, manifestaron que las facultades de la Entidad se circunscriben al territorio nacional, luego, aunque las sociedades extranjeras tienen presencia en Colombia por medio de sucursales, aseguraron que no es posible hacerles extensivas obligaciones propias de la legislación colombiana, puesto que sólo deben cumplir las leyes de los países en las que se encuentran constituidas, en concordancia con el principio de territorialidad.

Sobre el particular, este Despacho itera que esta investigación administrativa tiene como propósito determinar el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por parte de **Frontera Energy Corporation**, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, **a las compañías Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Como se expresó en el pliego de cargos, en este evento, no se discute que las sucursales como tales no tienen la condición de subordinadas en cuanto no constituyen una persona jurídica distinta de la sociedad a la cual pertenecen. Lo que se reprocha es que la matriz investigada no haya incluido en la revelación del conglomerado a las sociedades controladas por ella en el exterior que tienen presencia en Colombia. **Se trata de relaciones de control que, si bien se configuran fuera del país, es evidente que tienen importantes efectos en el territorio colombiano,** como se visualiza en la *Gráfica n.º 2*. Entonces, **Frontera Energy Corporation** debió revelar la vinculación de dichas compañías al conglomerado en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Gráfica n.º 2

EXTRANJERO



COLOMBIA

Fuente: Elaboración propia.

El caso objeto de estudio, guarda estrecha relación con la teoría de los “efectos reales” en la que se han fundamentado otras autoridades, por ejemplo, la Superintendencia de Industria y Comercio al analizar las operaciones de integración jurídico-económicas de cualquier tipo que impliquen concentraciones económicas, pues es un elemento esencial que la operación que se proyecta realizar pueda tener efectos en el mercado nacional, aunque las intervinientes en la operación sean extranjeras. Lo relevante en este evento es que, si bien la matriz no participa directamente en el capital o administración social de la mayoría de las compañías vinculadas, es indudable que ejerce control en las sociedades nacionales y extranjeras subordinadas y esta influencia dominante produce “efectos en Colombia” y, en esta medida, es innegable que se encuentra bajo el régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales regulado por el legislador colombiano.

En sendos pronunciamientos administrativos, esta Entidad ha advertido que no existe una excepción a la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas nacionales o **extranjeras** de atender lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, que prevé el deber legal de las matrices o las controlantes reales de revelar las situaciones de control o de grupo empresarial que se verifiquen en cada caso y faculta a la Superintendencia de Sociedades para declararlas y ordenar su inscripción en el registro mercantil, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar. Esto significa que, aunque el Derecho Societario permite que una o varias personas naturales o jurídicas puedan constituir y controlar sociedades, también impone la obligación a las matrices o controlantes de solicitar la inscripción en el registro mercantil de esta realidad, *so pena* de ser investigadas y sancionadas por esta Entidad, de ser procedente.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 cuando se configure una situación de control o de grupo empresarial, matrices o controlantes lo harán constar en un documento privado que deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil –que llevan las cámaras de comercio<sup>18</sup>–, correspondiente a la

<sup>18</sup> *Conc.: Código de Comercio. Artículo 27. Competencia de las cámaras de comercio para llevar el registro mercantil - competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. “El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio\* determinará los libros necesarios para*

circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación de control. En el escenario puesto en consideración, este Despacho advirtió que la investigada debió cumplir con este deber de revelación, presentando el escrito privado respectivo ante las cámaras de comercio en Colombia donde se hallen inscritas las entidades vinculadas en el esquema de control o de grupo empresarial y, con esto, que aquéllas lo hagan constar en los certificados de existencia y representación legal respectivos de dichas entidades.

La posición esbozada encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los artículos 4º, inciso segundo, de la Constitución Política, 57 de la Ley 4 de 1913 sobre el régimen político y municipal y 18 del Código Civil. La primera norma indica que: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”. La segunda norma dice que: “*Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive a los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo, respecto de estos, los derechos concedidos en los tratados públicos*”. Por su lado, la tercera norma contempla que: “*La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia*”.

De modo que, como se prevé, las normas citadas y, aún las invocadas del Código Civil por las entidades vinculadas, no establecen excepciones para las personas naturales o jurídicas extranjeras de atender lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. Esto significa que todas las personas naturales o jurídicas, matrices o controlantes verdaderas, en un esquema de subordinación o de grupo empresarial, deben inscribir en el registro mercantil de las entidades vinculadas que tienen esa condición, aun cuando no participen directamente en el capital social de sus subsidiarias o en su administración social, pues dicho deber de revelación es un mandato legal en Colombia.

Sobre el particular, la Circular Externa n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades (Circular Básica Jurídica) precisa que:

**“7.9. Obligación de revelación según la nacionalidad de la matriz o controlante.**

*El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación a cargo de la matriz o controlante de inscribir la situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil. Los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 26 y 28 de la Ley 222 de 1995, no contemplan distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.*

*Lo anterior, en concordancia con el artículo 20 del Código Civil, que dispone las reglas relativas a la aplicación de las leyes colombianas respecto de la propiedad de bienes y la ejecución de contratos en Colombia, sin hacer distinción respecto de la nacionalidad de las personas vinculadas a esos bienes o contratos.*

*Por lo tanto, las personas naturales y jurídicas extranjeras que participan en sociedades y actúen en las mismas dentro de las presunciones legales del control o grupo empresarial, deberán someterse a las leyes colombianas de acuerdo con las normas mencionadas arriba del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.*

*Así, a las matrices o controlantes extranjeras, domiciliadas en el exterior, les son aplicables también las obligaciones de la inscripción en el registro mercantil, de las*

*cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”*

\* A partir del 1º de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

*situaciones de control o grupo empresarial que se verifiquen en Colombia. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo que también estarán expuestas a las sanciones señaladas por la misma ley en caso de su incumplimiento.*

*Lo mismo se predica de los vinculados domiciliados en el país en cuanto al incumplimiento de su obligación de presentar para su inscripción, el documento privado, en el registro mercantil correspondiente a su circunscripción, en el plazo de 30 días siguientes a la configuración del control o grupo empresarial.*

*En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse esta situación en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad matriz.”*

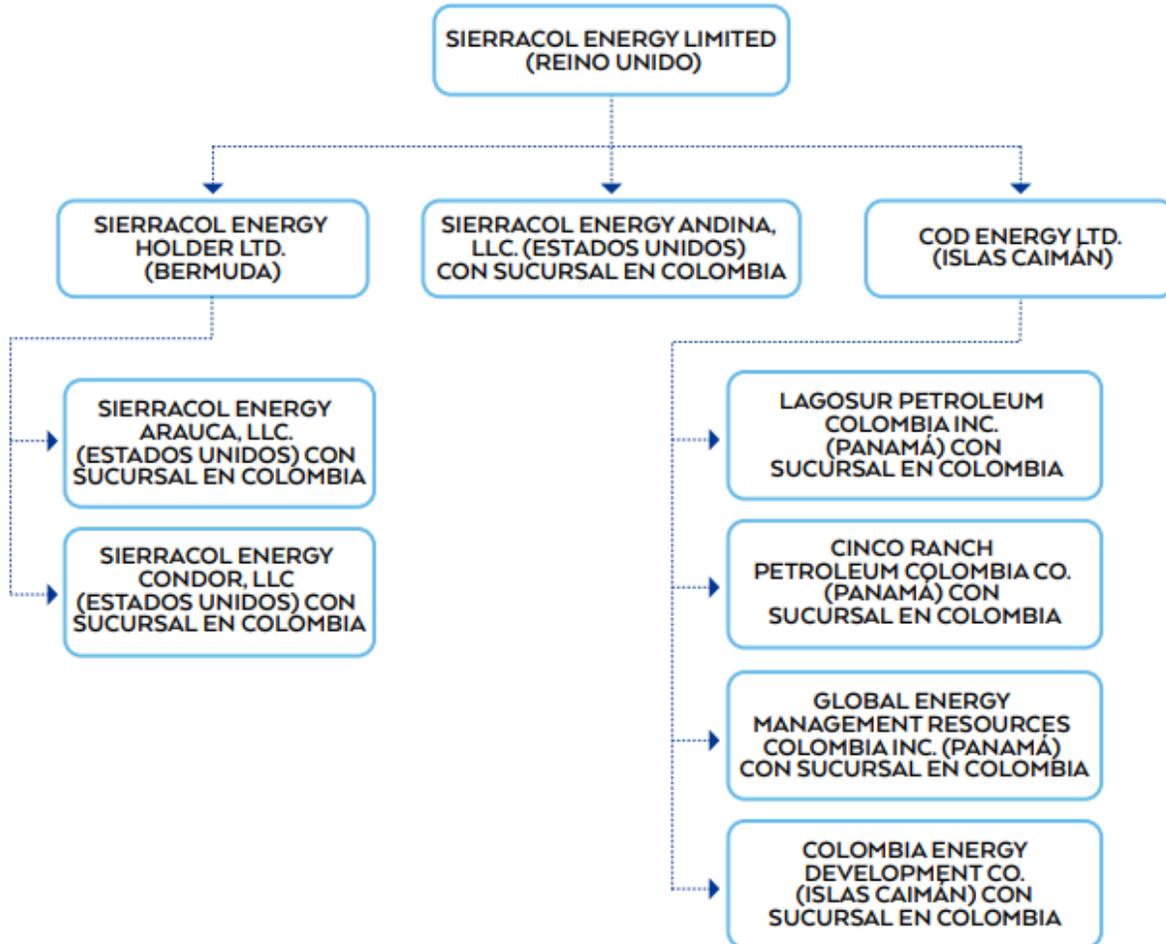
A la par, la “Guía Práctica Régimen de Matrices y Subordinadas” publicada por la Superintendencia de Sociedades, prevé que “*el controlante, que puede ser uno o varios individuos o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, está obligado a registrar tal condición. Si no lo hace la Superintendencia de Sociedades, de oficio [o por solicitud de cualquier interesado] lo hará por ellos*” y que “*El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación a cargo de la matriz de efectuar la inscripción en el Registro Mercantil de la situación de control o grupo empresarial, sin distinguir entre sujetos controlantes nacionales y extranjeros; y ello en atención a que toda persona, nacional o extranjera, que en Colombia realice actos o negocios jurídicos en forma permanente o no, está sometida al imperio de la ley local en cuanto a los efectos de los mismos*”.

Ahora bien, conviene mencionar que mediante la Circular Externa n.º 100-000003 del 26 de marzo de 2021 se expidió el Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales, en el que esta Entidad recordó pautas relevantes al momento de revelar en el registro mercantil situaciones de control y/o de grupo empresarial. En efecto, en la referida Circular se advirtió que la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial es de interés público, por cuanto existe un riesgo para las diferentes personas que interactúan con las compañías, cuando no se conoce la identidad de las matrices o controlantes y de todas las entidades vinculadas.

En relación con el caso objeto de estudio, en el libro “Conglomerados en Colombia: Actualidad y perspectivas” publicado por la Superintendencia de Sociedades, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el Colegio de Abogados Comercialistas, precisamente, se evidencian casos de conformación de conglomerados en el territorio nacional que incorporaron sucursales en Colombia de sociedades extranjeras subordinadas, en el marco del mencionado Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales.

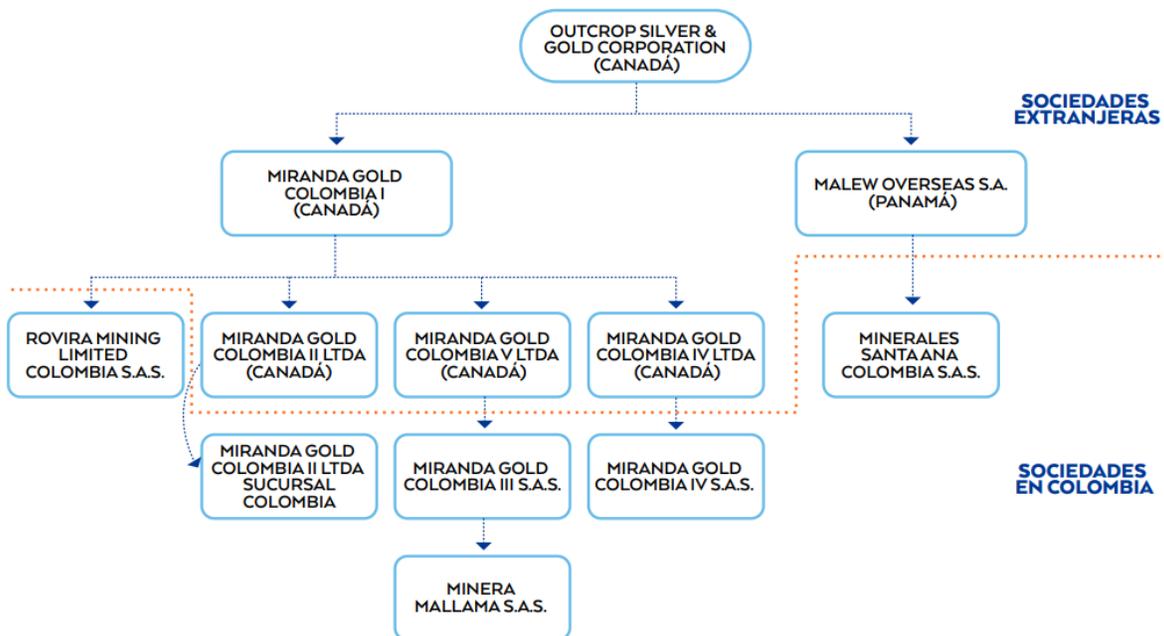
Se trata de situaciones de control y/o grupos empresariales que operan negocios en el país a través de sociedades extranjeras con sucursales en Colombia que cumplieron con el deber de revelación previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales de las sociedades extranjeras vinculadas en las estructuras corporativas, *verbi gratia*, **SierraCol Energy Limited** (Reino Unido) y **Outcrop Silver & Gold Corporation** (Canadá), como se puede apreciar en las siguientes gráficas:

### Gráfica n.º 3



**Fuente:** Gaitán Rozo, Andrés. “Deber de revelación de control y grupos empresariales por parte de matrices extranjeras”, p. 39. En: Superintendencia de Sociedades, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Comercialistas. Conglomerados en Colombia: Actualidad y perspectivas. Coord. Académicos Gaitán Rozo, Andrés y López Castro, Yira. Bogotá, 2022. ISBN: 978-958-678-038-4 (Digital).

**Gráfica n.º 4**



**Fuente:** Gaitán Rozo, Andrés. “Deber de revelación de control y grupos empresariales por parte de matrices extranjeras”, p. 43. En: Superintendencia de Sociedades, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Comercialistas. Conglomerados en Colombia: Actualidad y perspectivas. Coord. Académicos Gaitán Rozo, Andrés y López Castro, Yira. Bogotá, 2022. ISBN: 978-958-678-038-4 (Digital).

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto en diferentes oportunidades. Y es que, por ejemplo, por medio del Oficio n.º 220-002605 del 15 de enero de 2018, ante una consulta elevada en el ejercicio del derecho de petición, dicho grupo de trabajo advirtió que **es posible que se integre un grupo empresarial entre una sociedad extranjera con sucursal en Colombia, en calidad de matriz, y una sociedad nacional, en calidad de subordinada, y que se debe revelar la estructura corporativa en el registro mercantil de la sociedad nacional y de la sucursal de la sociedad extranjera, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.**

Por consiguiente, la Superintendencia de Sociedades está revestida de atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias para adelantar la presente actuación administrativa contra **Frontera Energy Corporation**, al no haber incluido en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que constan en el registro mercantil, en su condición de matriz, a las compañías **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

## 5.2. Las pruebas que acreditan la existencia de un grupo empresarial liderado por la investigada

### 5.2.1. Sobre la situación de control

Según se detalló en el pliego de cargos, en la contestación emitida por la doctora **Renata Campagnaro Pietrobon**, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, mediante los escritos radicados con los n.ºs 2022-01-602550, 2022-01-623580 y 2022-01-628156 del 10, 23 y 25 de agosto de 2022, se especificó que la estructura corporativa de **Frontera Energy Corporation** la conforman diversas sociedades nacionales y extranjeras, entre éstas, algunas con sucursales en Colombia, para el desarrollo de sus negocios sociales. De este modo, **Frontera Energy Corporation** tiene un porcentaje de participación mayoritario en el capital de dichas compañías, como se enlista enseguida:

**Tabla n.º 5: Inversiones de Frontera Energy Corporation**

N.º	Nombre	Domicilio	Porcentaje de participación en el capital
1	Pacific Stratus Energy S.A.	República de Panamá	100%
2	Frontera Energy Off Shore Perú S.R.L.	República del Perú	100%
3	Frontera Energy del Perú S.A.	República del Perú	100%
4	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	República de Panamá	100%

N.º	Nombre	Domicilio	Porcentaje de participación en el capital
5	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	República de Panamá	75%
6	Agro Cascada S.A.S.	República de Colombia	100%
7	Petro International Ltd.	Bermudas	100%
8	Petrominerales Bermuda Ltd.	Bermudas	100%
9	Petrominerales Perú Ltd.	Mancomunidad de las Bahamas	100%
10	Frontera Petroleum International Holdings B.V.	Países Bajos	100%
11	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	Confederación Suiza	100%
12	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	Confederación Suiza	100%
13	Frontera Bahía Holding Ltd.	Islas Vírgenes Británicas	100%
14	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	Islas Vírgenes Británicas	71,5%
15	Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.	República de Colombia	100%
16	Líneas de Conducción S.A.S.	República de Colombia	100%
17	Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.	República de Colombia	100%
18	Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.	República de Colombia	100%
19	Frontera Energy Guyana Holding Ltd.	Bermudas	100%
20	Frontera Energy Guyana Corp.	Mancomunidad de las Bahamas	100%
21	CGX Energy, Inc.	Canadá	76,9%
22	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia <sup>19</sup>	República de Panamá	100%
23	Frontera ODL Holding Corp.	Mancomunidad de las Bahamas	100%
24	Pipeline Investment Ltd.	Bermudas	59,9%

Sobre el particular, respecto al territorio nacional, la doctora **Renata Campagnaro Pietrobon**, en calidad de representante legal de **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, a través de los documentos citados de forma previa, explicó que: (i) hay un grupo empresarial integrado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Líneas de Conducción S.A.S., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S. y Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltd., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y Major International Oil S.A.**, según cada caso, y que: (ii) hay una situación de control conformada por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S.**, en calidad de subordinada.

<sup>19</sup> Con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022, con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el escrito privado mediante el cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sucursal de la referencia.

También, dijo que **Frontera Energy Corporation** es titular del 100% de las acciones o, al menos, de la mayoría de estas, en seis (6) sociedades extranjeras, **cada una con sucursal en Colombia**, circunstancia que pudo corroborar este Despacho con la información incorporada en el curso de actuación administrativa. En verdad, las sociedades extranjeras aludidas son: **Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp., todas con sucursal en el territorio nacional.**

Así las cosas, aunque en el registro mercantil figura: (i) la inscripción de una situación de control ejercida por **Frontera Energy Corporation** sobre **Agro Cascada S.A.S.**, desde el 2 de febrero de 2012 y; (ii) la inscripción de un grupo empresarial conformado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Líneas de Conducción S.A.S., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S. y Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, en calidad de subordinadas, por intermedio de **Frontera Bahía Holding Ltda. y Pacific Infrastructure Ventures Inc.**, desde el 31 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto y como lo advirtió este Despacho en el pliego de cargos, **no se revelaron las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia que hacen parte del conglomerado liderado por Frontera Energy Corporation**, lo que implica el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

**Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp.** son una pluralidad de sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, sobre las que **Frontera Energy Corporation** ejerce una situación de control por su participación mayoritaria en el capital, directa e/o indirecta, **en los términos de los artículos 260 y 261 (numerales 1º y 2º) del Código de Comercio**, que no ha sido revelada debida y oportunamente en el registro mercantil por ésta como lo prevé el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Si bien no se discute que las sucursales son establecimientos de comercio abiertos por una compañía, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos<sup>20</sup>, **Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp. son sociedades extranjeras subordinadas por la investigada que actúan en Colombia por medio de sus sucursales** y, en esta medida, debió revelarse su vinculación al conglomerado que lidera ésta última en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

En relación con determinados argumentos contenidos en los pronunciamientos emitidos por las entidades vinculadas sobre los puntos objeto de análisis, debe aclararse que:

(i) Las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial que reposan en el registro mercantil no corresponden con la realidad corporativa descrita, en decir, no reflejan el conglomerado completo liderado por la investigada, por lo que esta Entidad

<sup>20</sup> Conc.: **Código de Comercio. Artículo 263.** “Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”

puede imponer una sanción consistente en una multa de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), **por cada una de las omisiones o inscripciones erróneas** contra ésta, en concordancia con los artículos 30 y 86, numeral 3º, de la Ley 222 de 1995.

(ii) Dentro de la investigación administrativa fueron vinculadas: **(a) Frontera Energy Corporation**, dado que es la llamada a responder por el incumplimiento del deber de revelación, concerniente a la inscripción en el registro mercantil de la situación de control y/o de grupo empresarial, **como matriz real**, y; **(b)** las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia, pues aun cuando no son responsables por la contravención del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión definitiva las afectaría, **como subordinadas**, razón por la cual fueron debidamente comunicadas de las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, garantizado su derecho de defensa.

Vale la pena subrayar que: **(a') Oleoducto de Colombia S.A.** no está involucrada dentro de la investigación administrativa, tal como se desprende de las partes motiva y resolutive de la Resolución n.º 302-000121 del 12 de enero de 2023, y; **(b') Major International Oil S.A., Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Frontera Energy Colombia Corp., Petróleos Sud Americanos S.A., Pacific Infrastructure Ventures Inc. y PRE Corporate Services Corp.** no están vinculadas en la actuación administrativa como investigadas, sino como sociedades extranjeras con sucursal en Colombia subordinadas de **Frontera Energy Corporation**, en otras palabras, no se efectuó ningún reproche o cargo en su contra por la inobservancia del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, en su condición.

(iii) En este evento, **hay una sola estructura de control societario** conformada por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S., Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., Líneas de Conducción S.A.S., Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

Desde el pliego de cargos, este Despacho evidenció la circunstancia descrita. Y es que, pese a que desarrollan su objeto social en las distintas líneas de negocio que integran el portafolio de servicios ofrecido por **Frontera Energy Corporation** al mercado nacional e internacional, **ello no significa que pertenezcan a estructuras corporativas independientes con controlantes individuales o conjuntas distintas.** Incluso, respecto de **Agro Cascada S.A.S.**, aunque no se verifique el presupuesto de unidad de propósito y dirección que la haga parte del grupo empresarial examinado, comparte la misma matriz que todas las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia involucradas, circunstancia que reconoció en sus escritos de defensa.

(iv) Por último, la Superintendencia de Sociedades advirtió que con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022 con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el documento privado donde consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de **PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia**. Sin embargo, es posible que esta Entidad ordene la inscripción

en el registro mercantil, para efectos históricos, de la vinculación de **PRE Corporate Services Corp.** al conglomerado liderado por **Frontera Energy Corporation** en Colombia.

### 5.2.2. Sobre la unidad de propósito y dirección

En el caso objeto de estudio se observa que entre **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas, se presentan, de manera concurrente, los supuestos necesarios para la configuración de un grupo empresarial.

En primer lugar, el vínculo de subordinación, debido a que **Frontera Energy Corporation** es, como se explicó previamente, su matriz. En segundo lugar, se verifican los requisitos de unidad de propósito y dirección, debido a que todas las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia aludidas procuran la consecución de un objetivo común definido por **Frontera Energy Corporation**, quien las dirige, **sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad económica de cada una de ellas**<sup>21</sup>.

La unidad de propósito y dirección se exterioriza, por ejemplo, en la existencia de administradores comunes, en modelos empresariales integrados vertical u horizontalmente, en la fijación de políticas comunes administrativas, financieras, laborales, en las operaciones entre vinculadas, etcétera, aspectos que revelan que el conglomerado tiene importantes propósitos transversales e integradores.

En este evento, **Frontera Energy Corporation** le anuncia al público que es una sociedad extranjera involucrada en la exploración, desarrollo, producción, transporte, almacenamiento y venta de petróleo y gas natural, de ahí que, en su “portafolio de activos” tiene bloques de exploración y producción en Colombia, Ecuador, Guyana y Perú e instalaciones portuarias y de oleoductos en Colombia.

En el “*Annual Information Form for the Year Ended December 31, 2022*”<sup>22</sup>, se especifica que la estructura organizacional de **Frontera Energy Corporation** facilita el desarrollo de sus actividades económicas como una compañía global con operaciones ubicadas principalmente en Suramérica. En este sentido, la investigada tiene una cartera diversificada de activos y asegura que su estrategia es ofrecer producción y flujos de efectivo centrados en el valor de las sólidas operaciones en Colombia, entre otros aspectos.

Conforme a lo anterior, **Frontera Energy Corporation** es una de las operadoras independientes de petróleo y gas más grandes de Colombia en términos de activos y producción y, a través de sus “*subsidiarias*” posee participaciones indirectas en ciertas propiedades de hidrocarburos en Colombia. La producción total de la compañía en

<sup>21</sup> Cfr. Gaitán Roza, Andrés. Grupos Empresariales y Control de Sociedades en Colombia, Superintendencia de Sociedades, 2011, Bogotá D.C., p. 68.

<sup>22</sup> Vid. Frontera Energy Corporation. “Annual Information Form for the Year Ended December 31, 2022”. Disponible en: <https://www.fronteraenergy.ca/content/uploads/2023/03/FEC-YE2022-Annual-Information-Form.pdf>.

Colombia incluye 91,61% de producción de petróleo y 8,39% de la producción de gas durante 2022.

Luego, **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, comparten valores, políticas y objetivos, y cuentan con una filosofía organizacional común.

En esta línea, la Superintendencia de Sociedades logró establecer que las sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia mencionadas tienen relaciones comerciales en el interior y en el exterior, y como parte del conglomerado aplican de manera estricta las políticas y valores del mismo, a su vez, generan sinergias a efectos de ofrecer un portafolio de servicios integrado y eficiente en términos competitivos.

Conviene enfatizar que, para el caso de **Agro Cascada S.A.S.**, aun cuando forma parte de la estructura de control societario, de acuerdo con sus escritos de defensa, no concurre el elemento de “unidad de propósito y dirección”, ya que tiene por objeto social la captación, tratamiento y distribución de agua, la realización de diseños, construcción y operación de distritos de riego, así como la recolección, transporte y disposición de vertimientos propios y de terceros, no hay alguna integración horizontal o vertical con las integrantes del grupo empresarial y no tienen los mismos accionistas o administradores sociales. Por lo tanto, estas afirmaciones serán tenidas en cuenta por el Despacho en la parte resolutive.

### 5.2.3. Conclusión

En consecuencia, en el presente caso está probada la existencia de un conglomerado liderado por **Frontera Energy Corporation**, en calidad de matriz, y por **Agro Cascada S.A.S.**, **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, **Líneas de Conducción S.A.S.**, **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, **Major International Oil S.A.** con sucursal en Colombia en Liquidación, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Frontera Energy Colombia Corp.** con sucursal en Colombia, **Petróleos Sud Americanos S.A.** con sucursal en Colombia, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** con sucursal en Colombia y **PRE Corporate Services Corp.** con sucursal en Colombia, en calidad de subordinadas.

### 5.3. Efectos de las situaciones de control o grupos empresariales que vinculan sociedades nacionales o extranjeras con sucursales en Colombia

Sobre los efectos de las situaciones de control o grupos empresariales que vinculan sociedades nacionales o extranjeras con sucursales en Colombia, se debe tener en cuenta que este no es el escenario para debatir lo respectivo, sin embargo, es posible que se presenten variaciones importantes en estos eventos respecto de las obligaciones que se desprenden. Por ejemplo, al momento de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados y combinados, en normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera emitidas por la Superintendencia de Sociedades se han previsto tales supuestos con ciertas particularidades, como en la “Guía Práctica de Aplicación del Método de la Participación y Preparación de Estados Financieros Consolidados y Combinados”.

En cuanto a la prohibición de imbricación, la responsabilidad de la matriz en los procesos de insolvencia de la subordinada y las restricciones en el pago de dividendos, se debe analizar el caso en particular para que la autoridad administrativa o judicial competente profiera una decisión de fondo.

#### 5.4. Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía

En el Oficio n.º 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una ampliación del Oficio n.º 125-158685 del 11 de agosto de 2020, en la que se detallaron las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y sociedades extranjeras con sucursal en Colombia. En la señalada comunicación, esta Entidad advirtió que, años atrás, se habían impuesto multas por la inscripción extemporánea de situaciones de control que involucraron, entre otras, a **Pacific Rubiales Energy Corp.** (en la actualidad "**Frontera Energy Corporation**").

En particular, a través de la Resolución n.º 300-000145 del 18 de enero de 2012, la Superintendencia de Sociedades le impuso una multa a **Pacific Rubiales Energy Corp.**, por la inscripción extemporánea de una situación de control que ejercía respecto de **C. I. Pacific Fuels International S.A.S.** (liquidada). La investigación administrativa de la referencia se dio por terminada con la Resolución n.º 300-013801 del 2 de septiembre de 2011, al haberse agotado todas las etapas de esta. Entonces, no es cierto que se trate de los mismos supuestos fácticos y que se haya "*archivado la investigación administrativa*", al contrario, al verificar el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995 por la inscripción extemporánea de dicha situación de control en el registro mercantil, esta Entidad impuso las multas correspondientes y, como quiera que no se impugnó la decisión definitiva, procedió con su culminación.

Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades no ha transgredido los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y economía que permean las actuaciones administrativas. Esta Entidad ha actuado en el marco de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de matrices, subordinadas y grupos empresariales en Colombia, de acuerdo con el principio de transparencia que debe regular las relaciones de las compañías con sus diferentes grupos de interés.

#### 5.5. La desatención del deber de revelación

Dentro de la presente investigación administrativa se constató que **Frontera Energy Corporation** no incluyó en la revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial que reposan en el registro mercantil, a las sociedades extranjeras con sucursales en Colombia **Major International Oil S.A.**, **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.**, **Frontera Energy Colombia Corp.**, **Petróleos Sud Americanos S.A.**, **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** y **PRE Corporate Services Corp.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a su configuración, según las fechas que se precisan enseguida:

#### Tabla n.º 6: Fechas de configuración y plazos de inscripción

N.º	Sociedad	NIT. de la Sucursal	Fecha de configuración	Fecha plazo inscripción	Fecha de cesación
1	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	08/11/2007 <sup>23</sup>	21/12/2007	N.A.
2	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.477.898	17/11/2011 <sup>24</sup>	30/12/2011	N.A.
3	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	830.126.302	25/08/2003 <sup>25</sup>	06/10/2003	N.A.
4	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.495.129	24/01/2012 <sup>26</sup>	06/03/2012	N.A.
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	900.248.668	21/10/2008 <sup>27</sup>	04/12/2008	N.A.
6	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia	900.623.661	27/05/2013 <sup>28</sup>	11/07/2013	27/12/2022*

\* Como se anotó con la Escritura Pública n.º 5654 del 15 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de diciembre de 2022 con el n.º 00335136 del Libro VI, se protocolizó el documento privado donde consta la aprobación de la cuenta final de liquidación de **PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia**.

Es oportuno indicar que, acorde con el término señalado en el artículo 235 de la citada ley, para efectos de la sanción sólo se consideran los últimos cinco años de incumplimiento de la obligación registral investigada.

<sup>23</sup> Con la Escritura Pública n.º 3247 del 14 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de noviembre de 2007, con el n.º 00155721 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Major International Oil S.A., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

<sup>24</sup> Con la Escritura Pública n.º 3485 del 10 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de noviembre de 2011, con el n.º 0204905 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Promotora Agrícola de los Llanos S.A., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

<sup>25</sup> Con la Escritura Pública n.º 2216 del 19 de agosto de 2003 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de agosto de 2003, con el n.º 111694 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Meta Petroleum Ltd. (en la actualidad "Frontera Energy Colombia Corp."), de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

<sup>26</sup> Con la Escritura Pública n.º 72 del 12 de enero de 2012 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de enero de 2012, con el n.º 206840 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Petróleos Sud Americanos S.A., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

<sup>27</sup> Con la Escritura Pública n.º 2398 del 16 de octubre de 2008 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de octubre de 2008, con el n.º 170735 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad Lando Industrial Park Inc. (en la actualidad "Pacific Infrastructure Ventures Inc."), de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

<sup>28</sup> Con la Escritura Pública n.º 0617 del 21 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2013, con el n.º 00222696 del Libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad PRE Corporate Services Corp., de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

## SEXTO.- IMPOSICIÓN DE LA MULTA

En la graduación de la sanción, con fundamento en los artículos 30 y 86, numeral 3º de la Ley 222 de 1995, y el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho tuvo en cuenta el número de entidades involucradas, su tamaño y actividad económica, la importancia de la revelación de la información para las relaciones de las entidades con acreedores y terceros, incluido el Estado y la protección de los diferentes grupos de interés que interactúan con ellas, así como el periodo de inobservancia del deber registral investigado.

Es importante recalcar que la revelación de una situación de control o de grupo empresarial es de interés público, dado que existe un riesgo para las diferentes personas que se relacionan con las empresas, cuando no se publicitan adecuadamente estos actos. Si bien el Derecho Societario permite que una persona pueda constituir y controlar sociedades, también se le impone la carga a la matriz o controlantes de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil.

Esto implica que cualquier interesado, al consultar el certificado de existencia y representación legal de una entidad, debe tener la posibilidad de informarse sobre su vinculación a situaciones de control o de grupo empresarial que se ejerzan de forma directa o indirecta. La falta de transparencia en la información constituye un riesgo para el mercado, en general, y por eso se faculta a la Entidad para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial investigado, de manera oportuna, privó a los interesados de datos relevantes como la identidad de la matriz durante más de diez (10) años, lo que comporta una lesión al principio de transparencia que debe regir las relaciones de las empresas con sus diferentes grupos de interés, en procura del óptimo funcionamiento de la economía nacional.

Entre los señalados “interesados” se hallan los inversionistas que promovieron una acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra **Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**. En la reforma de la demanda en cuestión se indicó que “(...) versa sobre el proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por un grupo conformado por algunos de los más de 7.000 accionistas colombianos de la empresa hasta hace poco denominada **PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP.**, hoy **FRONTERA ENERGY CORP.** (en adelante **PACIFIC**), quienes perdieron sus ahorros luego de que, guiados por una aparente imagen de solidez y recuperación que les informó –engañosamente– la compañía, conservaran sus acciones, las cuales fueron posteriormente diluidas en una relación de 100.000 a 1 en un proceso de reestructuración adelantado en tribunales canadienses y colombianos”<sup>29</sup>.

Por consiguiente, el Despacho considera que la multa a imponer a **Frontera Energy Corporation**, por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, es de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$232.000.000)**, que equivalen a 5.470,14 Unidades de Valor Tributario del año 2023<sup>30</sup>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>29</sup> Cfr. Escrito radicado con el n.º 2022-01-714886 del 27 de septiembre de 2022.

<sup>30</sup> La Unidad de Valor Tributario - UVT vigente para el año 2023 asciende a la suma de \$42.412, de acuerdo a la Resolución n.º 1264 del 18 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** que **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), es la matriz de **Agro Cascada S.A.S.**, con el NIT. 900.497.392; **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853; **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en los términos de los artículos 260 y 261 (numerales 1º y 2º) del Código de Comercio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que entre **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), en calidad de matriz, y **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853; **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en calidad de subordinadas, además de la situación de control, se verifica el presupuesto de unidad de propósito y dirección, por lo que conforman un grupo empresarial, conforme al artículo 28 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Como fechas de configuración respecto de **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, al grupo empresarial examinado, se tendrán las siguientes:

N.º	Sociedad	NIT. de la Sucursal	Fecha de configuración	Fecha de cesación
1	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	08/11/2007	N.A.
2	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.477.898	17/11/2011	N.A.
3	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	830.126.302	25/08/2003	N.A.
4	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.495.129	24/01/2012	N.A.
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	900.248.668	21/10/2008	N.A.
6	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia	900.623.661	27/05/2013	27/12/2022

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cartagena la inscripción de la situación de control y de grupo empresarial declarados en los artículos anteriores, en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia de las sociedades extranjeras.

**ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER** una multa por valor de **DOS CIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$232.000.000)**, que equivalen a 5.470,14 Unidades de Valor Tributario del año 2023, a **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a nuestra página web institucional [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), escoger la opción de “servicios electrónicos” y, posteriormente, la opción de “estado de cuenta y pago”, donde podrá efectuar su pago electrónico, de manera segura, o generar el PDF de su cuenta de cobro para pagarla en cualquier sucursal de Bancolombia S.A.

En el evento de que aún no aparezca en su estado de cuenta, por favor, comunicarse a la línea única de atención al ciudadano de la Superintendencia de Sociedades (57 1) 2201000.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR** que, de no consignarse la suma impuesta a título de multa dentro del término señalado, procederá la Entidad a efectuar su cobro a través del proceso de jurisdicción coactiva señalado en la Ley 1066 de 2006.

**PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR** que, con el fin de obtener información sobre las facilidades que ofrece la Entidad para el pago de las multas, puede comunicarse con el Grupo de Cartera a la línea de atención (57 1) 2201000 o enviar su solicitud al correo electrónico: [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

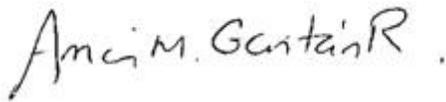
- Al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el correo electrónico: [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- A la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, en el correo electrónico: [dacuna@procuraduria.gov.co](mailto:dacuna@procuraduria.gov.co).
- Al doctor **Julio César Castañeda Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 7.228.667 y la tarjeta profesional n.º 90.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor **Martín Hernando Escorcía Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.267.027, en el correo electrónico: [jcc@marquezbarrera.com](mailto:jcc@marquezbarrera.com).
- A los representantes legales o quienes hagan sus veces de **Agro Cascada S.A.S.**, con el NIT. 900.497.392; **Major International Oil S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302; **Petróleos Sud Americanos S.A.** (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129 y; **PRE Corporate Services Corp.** (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en el correo electrónico: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca).
- A los representantes legales o quienes hagan sus veces de **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.**, con el NIT. 860.009.873; **Líneas de Conducción S.A.S.**, con el NIT. 900.928.098; **Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 900.403.538; **Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S.**, con el NIT. 901.034.853 y; **Pacific Infrastructure Ventures Inc.** (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668, en el correo electrónico: [notificaciones@puertobahia.com.co](mailto:notificaciones@puertobahia.com.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el capítulo V del Título III de la Ley 1437 de 2011, a **Frontera Energy Corporation** (Canadá), identificada con el n.º E570651 de la *Extractive Sector Transparency Measures Act* (por sus siglas en inglés “ESTMA”), en el correo electrónico: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR** que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.- REMITIR** copia de esta resolución una vez ejecutoriada, al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRES MARTIN GAITAN ROZO**

Director de Supervisión de Asuntos Especiales

TRD: JURIDICA CONGLOMERADOS